

191 68

Santiago Manuel Rodríguez Charris
Abogado

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.....S.....D

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ
ACCIONADO : ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO.

SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.699.718 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 53.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Extranjería N° 401156, de nacionalidad Venezolana, con el debido respeto concurro a su Despacho a su digno cargo mediante el presente escrito y con la finalidad de que se nos brinde la seguridad jurídica y garantía procesal, a fin de Impetrar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra del señor Alcalde Municipal de Galapa-Atlántico Dr. **CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ**, con Vinculación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, para que se le Protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales como son: AL DEBIDO PROCESO, EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRADICCIÓN, Y DEFENSA, REGIMEN PROBATORIO, Y A LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA, consagrados en los Artículos 29, 58 y ss de nuestra Carta Política, Vulnerados por los Accionados a mí representado; Invocando como fundamento, los siguientes:

1. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: El señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, tiene la posesión material y real sin interrupción, violencia ni clandestinidad, sobre el predio (Sector Suburbano), ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, Sector la Manga que conduce al Corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura denominado Finca Terra (Las Hermanas), cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: mide 125.00 metros, linda con predio que es, o fue Enrique Gerlein y camino de Juna Mina en medio; SUR: mide 125.00 metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juna Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización conforme Resolución número 390 de Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Trece (2013), tal como se registra en el Certificado de Tradición y Libertad del predio antes descrito, con Matricula Inmobiliaria número 040-128189 y en la Escritura Pública número Mil Cuatrocientos Veinticuatro (1.424) del Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Barranquilla, con Referencia Catastral número 000200000233000; predio este en el cual se encuentra construida una planta procesadora de alimentos.

SEGUNDO: Predio este que fue adquirido por mí representado por compra que hizo al señor **RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO**, a través de la Escritura Pública 1424 del 17 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-128189.



192 89

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

TERCERO: Que mi representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, ha venido ejerciendo la posesión real y material sobre el inmueble descrito anteriormente, por más de Tres (3) años, en forma pacífica, pública y no había sido interrumpida ni perturbada dicha posesión, lapso de tiempo en el cual ha realizado actos de disposición, todo tipo de mejoras al bien inmueble como son: el encerramiento con cercado de alambre de púas, la construcción de una vivienda para habitación y vigilancia del predio, construcción de una planta procesadora de alimentos para animales, ha desarrollado de buena fe todo acto de señor y dueño sobre el inmueble descrito anteriormente y ha realizado la explotación económica del mismo y lo habitado hasta la actualidad.

CUARTO: Que mi representado ha sido perturbado en su posesión por parte de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes en forma arbitraria y por vía de hecho, y sin previo aviso ni permiso de mí representado, el día martes Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), en horas de la mañana, irrumpieron en el predio de propiedad y posesión de mi representado, Derribando el Cercado de alambre de púas en la parte Sur Oriente con Maquinaria pesada y realizaron trabajos de remoción y excavación de tierra, descapote y tala de la vegetación, para la construcción de la Carretera Concesión Costera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad. Luego el día miércoles Ocho (8) de Febrero del mismo año en horas de la mañana, las mismas personas derribaron totalmente el cercado de alambre de púas en toda la parte sur del predio pretendido; constituyéndose una Ocupación por Vía de Hecho por la parte querellada.

QUINTO: Que mi representado y sus trabajadores han recibido todo tipo de intimidaciones, presiones y amenazas por hombres armados en compañía de los funcionarios de la Concesión, que cada momento irrumpen en el predio de Propiedad y Posesión de mí representado, con el fin de que les permita el acceso para que la maquinaria con la cual se están realizando los trabajos de construcción de la Carretera Concesión Costera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad realice trabajos en dicho predio sin previa autorización de mi representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

SEXTO: A raíz de los Actos Perturbatorios mi representado presentó una Querella Por Perturbación a la Posesión el día Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), en contra de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, y demás Personas Indeterminadas, la cual se radicó en la Secretaría General de Galapa con el número 0933, cuyo trámite correspondió al señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA, en la cual se Produjo una Resolución de Amparo Policivo de fecha Mayo 25 de 2017, a favor de mi poderdante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

SEPTIMO: Sospechosamente en el trámite probatorio de la Querella en comento, el señor **EDMUNDO FERIS YUNIS** por intermedio de su apoderado Dr. WILTON MOLINA SIADO, el día 3 de Mayo de 2017 presentó como prueba al proceso indicado el Decreto N° 135 de Noviembre 11 de 2013 proferido por anterior Alcalde Municipal de Galapa-Atlántico Dr. JOSÉ FERNANDO VARGAS PALACIO, mediante el cual se REVOCÓ de manera directa la Resolución N° 390 de Septiembre 16 de 2013 proferida también por el entonces Alcalde, por medio de la cual se Aciara y Rectifica una Referencia Catastral y las medidas y linderos en el Predio ubicado en la Acera Occidental de la Vía que conduce de Galapa al Corregimiento de Juan Mina de propiedad del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

OCTAVO: De dicho Decreto, nadie tenía conocimiento hasta la fecha de la audiencia donde fue aportado como prueba, y que posteriormente se le informó al señor Inspector



Santiago Manuel Rodríguez Charriés
Abogado

20
193

de Policía de conocimiento en la Querrela indicada, que en los archivos de la Alcaldía de Galapa, No reposaba el Decreto indicado anteriormente; con lo cual se puede presumir la consumación de una Falsedad Ideológica sobre dicho Acto Administrativo y Tráfico de Influencia por parte de la Autoridad Administrativa que expidió dicho Acto, por las razones de hecho y de derecho que más adelante esbozaré.

NOVENO: La Resolución de Amparo Policivo de fecha Mayo 25 de 2017, fue Apelada por el Tercero Interviniente señor EDMUNDO FERIS YUNIS por intermedio de su apoderado Dr. WILTON MOLINA SIADO en la misma audiencia en que se produjo la Resolución de Amparo indicada, en la que se le concedió el Recurso de Apelación interpuesto; sin tener Legitimación en el Proceso.

DECIMO: Para garantizar, que a mi patrocinado no se le Violaran sus derechos por parte de la Alcaldía de Galapa con ocasión de la Resolución de Amparo de fecha Mayo 25 de 2017, la que fue Apelada por el Tercero Interviniente; se Solicitó Vigilancia Especial a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA el día 05 de Junio de 2017, Radicada con el N°E-2017-628823; con el fin de que se le garantizaran los derechos a mi pcederante, debido a que se tenía la sospecha de que el trámite al Recurso Apelación interpuesto por el Tercero Interviniente, iba a ser manipulado tal como se dio por parte de la Primera Autoridad del Municipio de Galapa; quien en segunda instancia conoció del Proceso de Amparo Policivo en comento.

NOVENO: Para mayor sorpresa y asombro, el señor Alcalde actual del Municipio de Galapa Dr. CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ, expidió la Resolución N° 347 del 11 de Julio de 2017, por medio de la cual se Profiere Decisión de Fondo sobre el Recurso de Apelación a una Querrela Policiva Por Perturbación a la Posesión interpuesto por el Tercero Interviniente señor **EDMUNDO FERIS YUNIS**, en la que en su parte Resolutiva señala:

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE como en efecto se revoca, la decisión de primera instancia emanada por la Inspección de Policía de Galapa (Atlántico) el día 25 de Mayo de 2017.

PARAGRÁFO: Devuélvase el expediente al Inspector Municipal de primera instancia para lo pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deja en libertad a las partes para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD TUTELADA

Dentro de las Consideraciones que tuvo en cuenta el señor Alcalde del Municipio de Galapa para Revocar mediante la Resolución indicada en el hecho anterior, se resaltan las siguientes:

“Uno de los principios efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía policial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, está el ejercicio de los llamados amparos policivos consagrados en el art. 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, que tiene por objeto restablecer y preservar la posesión de bienes o derechos reales constituidos en ellos. Son pues acciones de carácter policivas entabladas por el poseedor por causa de la perturbación o despojos de la posesión material. La primera categoría que son los interdictos de conservación o amparo están relacionados con los



194
Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

simples actos de molestias. Las segundas interdictos de recuperación son las que tienen lugar cuando hay despojo.

La acción policiva en comento protege el derecho de la posesión y ordena tramitar el proceso de esta naturaleza según lo previsto en los artículos 76, a 82 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 233 de la misma principalmente, y demás normas concordantes, que hablan de la protección para amparar a una(s) persona(s) quien le esté perturbando el derecho de posesión o tenencia que tenga sobre un bien y en caso de perturbación restablecer y preservar la situación que exista en el momento de la perturbación”.

“Es de mérito resaltar que para que cumpla el objetivo planteado en este primer presupuesto es requisito necesario a configurar el hecho perturbatorio del bien inmueble de la referencia descrita a la luz del presente policivo, se hace necesario a la orden de las pretensiones que además de existir un predio que se encuentra a la controversia de perturbación o no, también ha de ser demostrado en razón a lo actuado y pretendido que el sujeto activo de la conducta contra viniente efectivamente haya sido precisado de forma clara y expresa a la vista del caso subjudice, porque sería de una u otra forma impropio entrar a definir una situación de fondo en donde el querellado puede resultar siendo el mismo querellado, o el querellado no esté identificado con tal veracidad como perturbador u ocasionante de los hechos en que se fundamenta la querrela; porque de ser de otra forma, no pudiera consumarse el supuesto perturbatorio, toda vez que la medida correctiva a la luz de la legislación de policía y convivencia señala en el parágrafo del artículo 76: “quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas”. Por lo anterior, lo que vale decir es que si la perturbación no existió o las personas o las personas que se aspiran a demostrar como agentes de esta no realizaron los hechos contraventores, la acción está destinada a fracasar, por falta de los componentes típicos de la demanda civil de policía, según es el sui generis”.

Resaltado nuestro.

En este orden de ideas nos referimos explicando los puntos más relevantes hallados en el expediente de estudio, donde se goza de la expectativa de demostrar lo sugerido normativamente como imperio de constitución de la conducta reprochable al tenor de la Ley policiva, así:

- El señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, en su condición de presunto poseedor del predio ubicado en el municipio de Galapa/Atlántico, mediante apoderado judicial, doctor SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, impetra acción en contra **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno que ya describimos en los hechos de la presente acción. Lo resaltado es anotación nuestra.

Primeramente a este punto nos detendremos a analizar los documentos aportados para validar el terreno y la extensión lotaria del mismo, así:

A la misma lupa de la querrela presenta es de bulto a los ojos que el fundamento sobre los que se consideran las acciones propias que condicionan a la persona como dueño y poseedor de un bien inmueble como es el del presente asunto, reposan sobre las acreencias que en este sentido le da un acto administrativo municipal que choca en primera mediada con la competencia del mismo para emitir estos actos de esta naturaleza, como es la delineada en la Resolución 390 de 2013 que demarca los límites de lo demandado, pero que no goza de firmeza, toda vez que se muestra dentro del mismo expediente de alzada que ha sido revocada por Decreto 135 de 2013, que goza de toda firmeza y ejecutoriedad, es decir atributos propios del acto administrativo que le permite plena existencia y validez, contrario sensu a la realidad de la antes dicha resolución, ya que no solo por el simple

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia



195 72

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

hecho de ser revocada no tiene ningún valor, si no por el hecho de la falta de órgano para su expedición como es la del caso, y tal como se plantea vehementemente en el decreto de revocatoria, diciendo: "Es de competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), regular los aspectos relacionados con las áreas de los bienes inmuebles de la Nación, considerando lo que se ajusta en principio a lo que obedece a lo que dicta la normatividad concordante, entre otras, la Ley 14 de 1983; Decreto 3496 de 1983; Decreto 2148 de 1983; y Decreto 2163 de 2011. **Resaltado nuestro.**

Al momento de observar algún error en el título de propiedad, y efectivamente este no es concordante con la realidad material, de área y/o linderos del bien que atiende a lo certificado, aquel que está investido de legitimidad en la causa para actuar es responsable de tramitar o de impulsar el proceso de actualización en conformidad a lo que realmente evidencia el en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o Catastro, del sitio donde se encuentra ubicado el predio, que en el caso de Municipio de Galapa, los componentes son los Catastros descentralizados, en el resto del país la función está a cargo del IGAC. **Resaltado nuestro.**

Así las cosas, el resultado del sentido de cualquier decisión en el contexto de un proceso como el expuesto, obviamente no puede distar de lo que es ajeno a la veracidad de lo que evidencia el lugar o los aportes formales que generan la incompatibilidad, además de lo que es también sustancial; y es así como las formalidades deben ligarse a la revisión de la documentación apenas básica e idóneas en el marco de lo que se ha de practicar al realizar los respectivos procedimientos, los títulos de propiedad inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como es la documentación catastral, y la intermediación del inmueble, por medio de una visita de campo al mismo. **Resaltado nuestro.**

Manifiesta además la Autoridad Administrativa, que como consecuencia del debido proceso hubo la auscultación del lugar propicio al debate, se encuentra que habidas cuentas efectivamente hay errores entre lo contrastado, en lo referente a las medidas y linderos del inmueble, la documentación catastral y los títulos de propiedad; entonces, la autoridad catastral proferirá una resolución individual la cual debe ser notificada y susceptible de recursos según la estructura de la entidad de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Resaltado nuestro.**

Una vez, cuando esté en firme la resolución individual, la Autoridad Catastral, es la que tiene la Obligación legal para proceder a emitir una certificación de carácter especial, la cual tiene plena idoneidad para realizar los trámites notariales y de registro correspondiente.

En todo caso, y presumiendo la buena fe de lo actuado se encuentra relevante asumir lo fundamentado dentro del mismo proceso que tiende o no validar esta referencia circunscrita a la ya mentada Resolución. Por esto, es loable llamar la atención a lo que expresa el perito del caso, al mismo instituto (IGAC) competente para trazar estos límites y al inspector de conocimiento de primera instancia, los cuales se esboza de la siguiente forma:

- El peritazgo fue hecho sobre la base de la demanda que se interpuso en primera instancia y que se sustenta sobre los límites delineados en la Resolución 390 de 2013, de la referencia catastral No. 000200000233000 y matrícula inmobiliaria No. 040-128189, de la que se dice que: "las medidas y linderos este y oeste que parecen en el certificado de tradición 040-128189, no coincide con las medidas de los linderos obtenidas durante la recolección de datos del presente dictamen pericial" (Fl 54).

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



196 23

Santiago Manuel Rodríguez Charris
Abogado

- El instituto Geográfico Agustín Codazzi plantea dos o más inconsistencias sobre el predio objeto de amparo, así: 1. El predio inicialmente adjudicado, 00-02-0000-0233-000 describe en su colindancia, sur al predio de Eduardo Carbonell, por lógica al aumentar las medidas este y oeste y dado que el norte limita con el camino a Juan Mina, se estaría adelantando en el predio colindante, que según tradición y los datos vigentes en la base de datos catastral corresponde al predio de referencia N° 00-02-0000-1782-000 del municipio de Galapa con tradición N° 040-422919, es menester agregar que esta tradición ya ha sufrido modificación, que en los archivos de Agustín Codazzi aún no ha sido actualizada; y 2. En virtud de lo expuesto se puede concluir que el predio identificado catastralmente con la referencia N° 00-02-0000-0233-000, no es susceptible de ser certificado en sus medidas y en su ubicación geográfica, ya que al hacerlo estaría afectando otros predios del sector. Así las cosas la concordancia respecto a las medidas y ubicación el predio está en armonía con la Resolución 019 de 1983, mencionadas en el numeral 1) transcrito, y no con sus modificaciones posteriores. **Resaltado nuestro.**

Es decir, hasta aquí el IGAC termina concluyendo que las medidas del bien objeto de controversia policiva, son las contenidas en la Resolución 019 de 1983, distintas del reclamo de amparo, y son: NORTE: 125.00 metros, SUR: 125.00 metros, ESTE: 5.50 metros, OESTE: 5.50 metros. **Resaltado nuestro.**

En conclusión, no se identifica a los perturbadores o se atañe responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos perturbadores a la Concesión Costera demandada, en últimas declaraciones expuestas bajo el citado ibídem, si no que se presumen aspectos que podrían ser consumados por unos actos perturbatorios a favor de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S. eventualmente; sin embargo, sin demostrarse o corroborarse al libelo documental de primera instancia. Entonces mal se haría afirmar, como en efecto se afirma en la parte resolutive de la primera instancia, que no sabe porque se demanda a la Concesión Costera cuando ella no es la culpable de los actos perturbatorios; sin considerar que, la misma Concesión Costera reconoce el dominio y posesión del señor (EDMUNDO FERIS YUNIS), quien asume los actos que constituyeron en trabajos con máquinas dentro de su propiedad, y que efectivamente nunca fue desvirtuada dentro de esta resolución de instancia y que bien fue probada durante el proceso, con actos propios de quien ejerce el dominio de la casa con ánimo de señor y dueño. **Resaltado nuestro.**

Con el profundo respeto que me merecen sus comentarios, los que No entro a compartir por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Como quiera que las Consideraciones que tuvo en cuenta el señor Alcalde del Municipio de Galapa Dr. CARLOS SILVERA DE LA HOZ para Revocar la Resolución de Amparo de fecha 25 de Agosto de 2017 descrita en los hechos de la presenta acción, Atraves de la ACELERADA y DESMOTIVADA Resolución No 347 de julio 11 de 2017; debido a que son completamente infundadas, temerarias y de mala fe contra mí representado; para presuntamente FAVORECER a un Tercero Interviniente que ni siquiera demostró Legitimación en el Proceso de Petición de Amparo Policivo. Defiendo mi posición con los siguientes argumentos:

La Querella primaria por Perturbación a la Posesión impetrada por el señor **HENRY ATURO CLAVEL RODRIGUEZ** a través del suscrito el día Seis (6) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) con radicación 0933, cuyo trámite correspondió por reparto al Doctor Víctor Barros Varela; se interpuso contra la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla y Demás Personas Indeterminadas, debido a que se produjeron hechos perturbatorios que comenzaron desde el día martes Primero (1°) de Febrero de 2017 en horas de la mañana, cuando personal armado irrumpió en el predio de propiedad y posesión de mí representado, Derribando el Cercado de alambre de púas en la parte



197 24

Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

Sur Oriente con maquinaria pesada (Retroexcavadora), y realizaron trabajos de remoción excavación de tierra, descapote y tala de vegetación, que se presumía en ese momento que había sido la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, debido a que es la que está Construyendo la Circunvalar de la Prosperidad que precisamente pasa sobre el predio de mí patrocinado donde se están realizando trabajos de excavación con maquinaria pesada como buldócer, retroexcavadoras, entre otras.

Más adelante el día Ocho (8) de Febrero de 2017, nuevamente el mismo personal armado penetró al predio objeto de la perturbación, intimidaron y amenazaron a los trabajadores contratados por mí patrocinado para la vigilancia del predio y la producción de alimentos para animales que produce la planta procesadora de alimentos, derribaron todo el cercado de alambre de púas de la parte Sur, e hirieron con machete a un perro de nombre Maduro que cuida el predio indicado. Esta versión se ratifica y constata con el testimonio rendido por uno de los trabajadores de mi representado de nombre JOSE DIONISIO MONTES PEÑARANDA, quien fue testigo presencial de los hechos y rindió su declaración el día 15 de Marzo de 2015, Fecha en que se practicó la Diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos.

Se refuerza dicho testimonio con la Declaración Jurada rendida en la misma diligencia de Inspección Ocular, por el señor RAMON BERMEJO MEJIA; dicha Diligencia se aporta como prueba a la presente acción.

De igual forma sirven como soporte probatorios para controvertir los argumentos expuestos por la Autoridad Administrativa, las Gráficas (Fotografías) y los medios mecánicos como DVD que se aportaron como prueba tanto a la Querella primaria, como a su Subsanción; la Inspección Ocular y el Informe Pericial, demostraron los Hechos Perturbatorios que se causaron al predio de mi representado y que sirvieron de herramienta probatoria fundamental y suficiente para que se Decretara la Resolución de Amparo Policivo de fecha 25 de Mayo de 2017.

Con relación a lo que plantea la Autoridad accionada en los argumentos que sirvieron de fundamento para Revocar la Resolución de Amparo Policivo de fecha 25 de Mayo de 2017, proferida por la Autoridad de conocimiento en primera instancia, al manifestar que la Resolución 390 de 2013 que demarca los límites de lo demandado, pero que no goza de firmeza, toda vez que se muestra dentro del mismo expediente de alzada que ha sido revocada por Decreto 135 de 2013, que goza de toda firmeza y ejecutoriedad.

Dicha afirmación carece totalmente de veracidad y fundamento jurídico y fáctico, dado que el Decreto 135 de 2013, **No ha sido Notificado**, y al no haber sido notificado carece de fuerza ejecutoria; por lo tanto, si dicho Decreto no ha quedado debidamente ejecutoriado; la Resolución 390 de 2013 No ha perdido su Fuerza Ejecutoria por las siguientes razones:

En fecha 26 de Mayo de 2017, mí poderdante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, presentó Derecho de Petición ante el Despacho del señor Alcalde del Municipio de Galapa con radicación 4068, donde Solicitó se Ordenara la expedición de copias autenticadas de todos los folios que conforman el expediente contentivo del Decreto 135 de Noviembre 11 de 2013, mediante el cual se Revocó de manera directa la Resolución N° 390 del 16 de Septiembre de 2013; inclusive la motivación que se hizo para la expedición de dicho decreto, y todos los Actos de Notificación del mismo que reposan en los archivos de la entidad.

En la respuesta de fecha Junio 27, dada a la petición antes dicha; la Secretaria General de la Alcaldía de Galapa Doctora ISABEL MARÍA ACOSTA ARZUZA, solo se limitó a expedir copias autenticadas del Decreto 135 de Noviembre 11 de 2013 y de la



198 JS

Santiago Manuel Rodríguez Charriis
Abogado

Resolución N° 390 del 16 de Septiembre de 2013; dejando de contestar la Motivación y los Actos de Notificación del Decreto 135 de Noviembre 11 de 2013. Por lo cual se hizo necesario Impetrar Acción de Tutela en contra de dicha funcionaria por No haber dado Respuesta de Fondo a la Petición ya indica, cuyo trámite correspondió al señor Juez Promiscuo Municipal Constitucional de Galapa en proceso con radicación N° 2017-254.

A raíz de la Acción de Tutela anterior, fue entonces cuando se procedió por parte de la Secretaria General de la Alcaldía de Galapa Doctora ISABEL MARÍA ACOSTA ARZUZA, a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición en comento a través de oficio de fecha 06 de Julio de 2017, dicha funcionaria manifestó que: NO SE ENCONTRARON ACTOS DE NOTIFICACIÓN Y TAMPOCO EXISTEN DOCUMENTOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE APOYEN LAS MOTIVACIONES PARA EXPEDIR EL DECRETO 135 DE NOVIEMBRE 11 DE 2013.

Po tal razón queda Demostrado Claramente que la Resolución 390 de Septiembre 16 de 2013 No ha perdido fuerza de ejecutoria; de serlo así, el señor Alcalde de turno para la época de expedición de los Actos anteriores Dr. JOSÉ FERNANDO VARGAS PALACIO, estaría incurriendo en la Presunta Consumación de los Delitos de Falsedad Ideología en Documento Público, Fraude Procesal, Tráfico de Influencias para Favorecer a Terceros. Los documentos señalados anteriormente, se aportan como prueba a la presente acción para controvertir las afirmaciones de la parte accionada.

De igual forma se Solicitó REVOCACIÓN DIRECTA del Decreto 135 de Noviembre 11 de 2013 ante al Despacho del Señor Alcaide del Municipal de Galapa, Dr. CARLOS SILVERA DE LA HOZ a través de escrito de fecha 24 de Julio de 2017, por ser opuesto a la Constitución y la Ley; y por habersele causado a mí poderdante Un Agravio Injustificado con la expedición de dicho Decreto. El presente documento se aporta como prueba a la presente acción junto con sus anexos.

Respecto a las supuestas Inconsistencias que presenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es Impertinente e Infundado lo afirmado por la parte accionada, por cuanto mí representado el día 25 de Agosto de 2015, Solicitó ante esa entidad, que se Rectificaran las mediadas y linderos y el área del predio indicado; y mediante las Resoluciones Nos. 08-296-0138-2015 de fecha 03-12-2015, y 08-296-0148-2015, en la que se realizó cambio de propietario; con lo cual se Resolvieron los cambios solicitados, que de 926 metros cuadrados que reposaban en dicha entidad; se corrió a 6.750 metros cuadrados que es el área correcta que tiene el predio, de conformidad a la Resolución 390 de 2013 y que dicha información reposa en la Matricula Inmobiliaria N° 040-128189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dichos documentos se aportaron como prueba a la Querella primaria, y se aportan a la presente acción.

Se refuerza dicha posición con la Respuesta que recientemente emitió el IGAC a mí representado con fecha 30 de Agosto de 2017, en donde se ratifica lo anterior; dicha respuestas y sus anexos se aportan como prueba a la presente Acción

Adicionalmente, y para complementar el material probatorios que sirve de sustento a la presente acción; se aporta: CERTIFICACIÓN DE FECHA AGOSTO 29 DE 2017 EXPEDIDA POR EL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, EN DONDE MANIFIESTA QUE LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-128189 CORRESPONDEN A LAS INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN 390 DE FECHA SEPTIEMBRE 16 DE 2013, Y LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE LOS DERECHOS REALES A FAVOR DE: **CLAVEL RODRIGUEZ HENRY ARTURO**.



Santiago Manuel Rodríguez Charri¹⁹⁹

Abogado²⁶

Con lo cual se controvierten totalmente las aseveraciones formuladas por la parte accionada, por lo que debe Decretarse la Nulidad de la Resolución N° 347 del 11 de Julio, por Falsa Motivación y por Violación al Debido Proceso.

Con respecto a la **No Identificación de los Perturbadores** que aduce la Autoridad Falladora en segunda Instancia, Contradice su Posición al decir: sin considerar que, la misma Concesión Costera reconoce el dominio y posesión del señor (EDMUNDO FERIS YUNIS), quien asume los actos que constituyeron en trabajos con máquinas dentro de su propiedad. Resaltado y subrayado fuera de texto.

Se Contradice esta aseveración con la Declaración rendida personalmente por el Tercero Interviniente señor **EDMUNDO FERIS YUNIS** en la Diligencia de Inspección Judicial realizada el día 25 de Marzo de 2015 en el predio objeto de la querella, cuando bajo la gravedad del juramento manifestó en dicha Diligencia: "yo me he movido libremente sobre el terreno con tradición de más de 60 años, me pertenece, y el movimiento de tierra que está en cuestión yo lo ordené con mi maquinaria para compensar, ya que la carretera está teniendo unos niveles y los remanentes que me quedan desnivelados con la vía". Resaltado y Subrayado nuestro.

Al admitir el Tercero Interviniente que Ordenó la realización de los hechos perturbatorios con la Maquinaria de su propiedad, queda más que Comprobada la Identificación de los Perturbadores; Desvirtuándose totalmente la Posición errática y mentirosa de la Autoridad Falladora en Segunda Instancia, al manifestar que **No se Identifica a los Perturbadores**, cuando el mismo Tercero Interviniente **Confiesa y Asume** los Hechos Perturbatorios con Maquinaria de su Propiedad; con lo cual se Presume un Interés Desmesurado para Presuntamente Favorecer los Intereses de Terceras Personas, tanto de la Concesión Costera a quien le Interesa Ocupar el predio de mí representado para realizar los trabajos de Construcción de la Avenida Circunvalar de la Prosperidad que obligatoriamente dicha obra civil tiene que pasar sobre él predio de mí poderdante; y al parecer también como se ha demostrado con su posición errada; la Autoridad Administrativa en Segunda Instancia, que quebranta sin contemplación los derechos de mí patrocinado; **lo cual se podría Configurar en Tráfico de Influencia con beneficio de Terceros.**

Denotándose claramente, que entre las dos Autoridades Administrativas atacadas con la presente acción (Alcalde y Exalcalde), se presume que existe una Componenda para Favorecer a Terceras Personas a costa del Daño Antijurídico que se le está causando a mí representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**. No entiendo si es por el hecho de ser Ciudadano extranjero que de buena fe y con justo título adquirió el predio en comento, y que además cumple con deber legal de pagar tributos al Municipio de Galapa; O que puedan existir algunos intereses sobre el predio de mí representado.

Para reforzar mi posición, al escrito de la Querella primaria se aportaron como soporte probatorio los documentos y elementos que a continuación se relacionan; y posteriormente también se aportaron al escrito de Subsanción de la Querella, Suficientes y Fehacientes Herramientas Probatorias para demostrar, tanto la Posesión que ejerce mi representado en el predio referido; como los Hechos Perturbatorios.

1.- Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 1.424 de Octubre 17 de 2013, Otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Barranquilla, a través de la cual mi representado adquirió con justo título, el pleno goce el dominio y posesión que ejerce sobre el predio objeto de la perturbación, por compra que hizo a RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-128189.



200 77

Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

2.- Copia de la Resolución 390 de Septiembre 16 de 2013 expedida en ese entonces por el señor Alcalde de Galapa en propiedad Dr. JOSÉ FERNANDO VARGAS PALACIO, mediante la cual se Aclara y Rectifica la Referencia Catastral y las Medidas y Linderos de dicho inmueble; Resolución esta que aún se encuentra vigente, por las razones de hecho y de derecho que más adelante fundamentaré.

A la Resolución anterior y al expediente de la Querrela primaria, se anexaron también los siguientes documentos:

a)- Acta de Visita de fecha 17 de Septiembre de 2013 al predio que en ese momento era de propiedad de RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO, realizada por el auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría de Planeación de Galapa, en donde se verifican las mediadas y linderos y se hace claridad sobre las Referencia Catastral del predio anotado.

b)- Certificación de fecha Dos (2) de Noviembre de 2012 expedida por el Secretario de Planeación de Galapa el EDWIN URZOLA PÚA, en donde manifiesta:

Que funcionario adscrito a ese despacho. Practicó diligencia de verificación de linderos en predio ubicado en la acera occidental de la vía a Galapa que conduce al corregimiento de Juan Mina el cual aparece en certificado de Desenglobes y la base de datos de esa dependencia.

Medidas y linderos		
Linderos	Colindantes	Mts
NORTE	Linda con el predio de Enrique Gerlein y camino de Juan Mina en medio	125.0
SUR	Linda con el predio de Eduardo Carbonell	125.0
ESTE	Linda con el predio de Juan Mina en medio	55.00
OESTE	Linda con el predio de la urbanización	55.00

Las cabidas o áreas resultantes se dan como cuerpo cierto para efectos del trámite de escritura pública. Los inconvenientes, discrepancias o litigio que se presenten entre las partes que intervienen en esta transacción comercial deberán ser resueltas ante la justicia ordinaria y en los pentazos a que haya lugar, deberán ser solicitados ante el IGAC entidad nacional competente para este tipo de diligencia.

Eximiéndose a este despacho de tal gestión.

Los tramites de registro de esta operación y/o diligencia en las entidades oficiales. Normales IGAC y oficinas de Instrumentos Públicos En Barranquilla, se harán por parte de los interesados a sus costas de acuerdo con las tarifas que esto demande por parte de esas entidades.

Los interesados deberán aportar este acto administrativo al IGAC. Para que se efectúen los cambios pertinentes o la asignación correspondiente de nueva referencia catastral de los lotes resultantes de cualquier otra diligencia

Documento este que se encuentra vigente y que sirvió de soporte al anterior propietario de predio en conflicto, junto con la Resolución 390 de Septiembre 16 de 2013, para realizar los trámites Notariales de Compraventa debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con las aclaraciones y anotaciones del caso, en la que se incluye la venta que hizo a mi representado a través de la Escritura Pública de Compraventa N° 1.424 de Octubre 17 de 2013, Otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Barranquilla, la que quedó debidamente registrada en la Oficina de Registro

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



201 78

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-128189.

c)- Plano de levantamiento topográfico geoposicionado a escala 1 : 1.000 en donde se determina la ubicación, medidas y linderos del el predio en indicado.

d)- Certificados de Paz y Salvo de Catastro número 004294 y 0913000334 de fechas de expedición 19 de Julio y 23 de Septiembre de 2013, por concepto de impuesto predial.

e)- Resolución de Medidas y Linderos N° 015/13 de Agosto 26 de 2013 expedida por el Secretario de Planeación de Galapa Ingeniero ALFREDO PEÑA, por la cual, se Autoriza Resolución de Medidas y Linderos del Predio Ubicado en la Acera Occidental de la Vía que conduce a Galapa Corregimiento de Juan Mina; y que en su parte Resolutiva señala:

ARTÍCULO PRIMERO: Se le concede al señor: **RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7429477 actuando en su condición de propietario de un predio ubicado en zona rural de la margen occidental, jurisdicción del municipio de Galapa, para verificación de medidas el lote de su propiedad anteriormente descrito de acuerdo al plano presentado el cual hace parte integral de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera según funcionario adscrito a este despacho. Practicó diligencia de verificación de medidas y linderos en predio ubicado en la acera Occidental de la vía Galapa que conduce al corregimiento de Juan Mina Tubará, el cual aparece en la base de datos de esta dependencia y documentación presentada por el solicitante, se verificó las siguientes:

MEDIDAS Y LINDEROS		
LINDEROS	COLINDANTES	METROS
NORTE	LINDA CON EL PREDIO DE ENRIQUE GERLEIN Y CAMINO DE JUAN MINA EN MEDIO	125.00 mts
SUR	LINDA CON EL PREDIO DE EDUARDO CARBONELL	125.00 mts
ESTE	LINDA CON EL PREDIO DE JUAN MINA EN MEDIO	55.00 mts
OESTE	LINDA CON EL PREDIO DE LA URBANIZACIÓN	55.00 mts

Las cabidas o áreas resultantes se dan como cuerpo cierto para efectos del trámite de escritura pública 2291 DEL 24 24-07-2013 Notaría Quinta de Barranquilla Registrada en Instrumentos Públicos 040-128189 y código Catastral No 08296000200000233000, los inconvenientes, discrepancias o litigio que se presenten entre las partes que intervienen en esta transacción comercial deberán ser resueltas ante la justicia ordinaria y en los pentazo a que haya lugar, deberán ser solicitados ante el IGAC entidad nacional competente para este tipo de diligencia Eximiéndose a este despacho de tal gestión.

Los tramites de registro de esta operación y/o diligencia en las entidades oficiales. Normales IGAC y oficinas de Instrumentos Públicos En Barranquilla, se harán por parte de los interesados a sus costas de acuerdo con las tarifas que esto demande por parte de esas entidades.

Los interesados deberán aportar este acto administrativo al IGAC. Para que se efectúen los cambios pertinentes o la asignación correspondiente de nueva referencia catastral de los lotes resultantes de cualquier otra diligencia.

- Que por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La nueva área o cabidas, colindancias y longitudes de linderos quedan establecidos de acuerdo a lo consignado en esta resolución y a los planos anexos a este acto

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia



2022

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

administrativo que harán parte de las nuevas escrituras individuales que se origina de esta nueva transacción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta Información debe ser suministrada al IGAC y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por parte de los interesados para las correspondientes actualizaciones y correcciones a que haya lugar y la asignación de las nuevas referencias catastrales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las cabida, medidas y linderos del predio resultante de esta resolución han sido tomadas del plano topográfico suministrado por los interesados y están sujetos a márgenes de errores matemáticos y se dan como **CUERPOS CIERTOS** para efectos del trámite correspondiente a las nuevas escrituras públicas individuales que se originan de esta transacción.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los inconvenientes, discrepancias o litigios que se presenten entre las partes que intervienen en esta transacción comercial, deberán ser resueltas ante la justicia ordinaria y el o los peritazgos a que haya lugar, deberán ser solicitados ante el IGAC, entidad nacional competente para este tipo de diligencia, eximiéndose este despacho de tal gestión.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los tramites de registro de esta operación y/o diligencia en las entidades oficiales, IGAC y Oficina de Instrumentos Públicos en Barranquilla, se harán por parte de los interesados a sus cosas de acuerdo con las tarifas que esto demande por parte de esas entidades.

PARÁGRAFO QUINTO.- Estos predios ubicado en la margen occidental fue constituida hace mas de 20 años antes de realizarse el POT y se hizo una división material. Resaltado nuestro.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución de medidas y linderos tiene vigencia de seis (6) meses improrrogables de acuerdo al Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución queda debidamente Ejecutoriada.

Acto Administrativo que también se encuentra vigente y que de igual forma que el anterior, sirvió de soporte al anterior propietario de predio en comento, junto con la Resolución 390 de Septiembre 16 de 2013, para realizar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con las rectificaciones, aclaraciones y anotaciones del caso, en la que se incluye la venta que hizo a mi representado a través de la Escritura Pública de Compraventa N° 1.424 de Octubre 17 de 2013, Otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Barranquilla, la que quedó debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-128189.

f)- Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matricula Inmobiliaria N° 040-128189 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

g)- Carta Catastral del predio descrito expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en donde se demuestra la ubicación del mismo.

h)- Graficas (Fotografías) que muestran los hechos perturbatorios.

Documentos y graficas que también se aportan como prueba a la presente acción en copia simple.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

203 80

Como pruebas testimoniales se citó la comparecencia de los señores JESÚS ALBERTO ARENAS MONTES y JOSÉ DIONICIO MONTES, quienes estaban presentes al momento de la ocurrencia de los actos perturbatorios indicados anteriormente.

EN CUANTO A LA PREJUDICIALIDAD QUE PRECISA LA AUTORIDAD ACCIONADA

Con relación a la Prejudicialidad en el Amparo Político, la Autoridad Administrativa Accionada, argumenta lo siguiente:

Por último, antes de dictar fallo de segunda instancia es portentoso tomar apuntes acerca de la prejudicialidad y cómo debe ser aplicada a fin de cuidar el debido proceso constitucional como se reza en el artículo 29 de la norma superior. Resaltado fuera de contexto.

La resolución No 658 de 21 de noviembre de 2016, resuelta de la siguiente forma: "Ordenar Lanzamiento por Ocupación de Hecho, solicitado por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO - FUNDACOM-**, poseedora, tenedora y propietaria del bien inmueble ubicado en el Municipio de Galapa, denominado Lote P3-2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 1.024,76 metros y linda con camino de Juan Mina en medio. SUR: 1.048,34 metros linda con predios Ganadería Convento. ESTE: 162,21 metros y linda con predios que son o fueron de Ganadería Convento. OESTE: 136 metros y linda con predios de ASOVIS. Área aproximada del Lote P3-2 16.475.81 Mts², matrícula inmobiliaria N° 040-422919 y Referencia Catastral N° 00-02-0000-1782-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, y del señor JORGE EMILIO RENDON PRADA, de la ocupación ilegal que efectúa sobre el Lote P3-2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 1.024,76 metros y linda con camino de Juan Mina en medio. SUR: 1.048,34 metros linda con predios Ganadería Convento. ESTE: 162,21 metros y linda con predios que son o fueron de Ganadería Convento. OESTE: 136 metros y linda con predios de ASOVIS. Área aproximada del Lote P3-2 16.475.81 Mts², matrícula inmobiliaria N° 040-422919 y Referencia Catastral N° 00-02-0000-1782-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para que haga entrega. Resaltado fuera de contexto.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que el inmueble objeto de amparo político no sea restituido a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO - FUNDACOM-**, dentro del término indicado, comisionese al señor Inspector de Policía, para que haga entrega del mismo, para lo cual se libraré despacho comisorio, con los insertos del caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación personal. A las personas Indeterminadas notifíquese mediante Edicto que permanecerá fijado por tres días en lugar visible en el despacho de la Secretaría General."

Ahora bien, dentro de las esferas del proceso se percató que esta no está ejecutoriada porque goza de un estado suspensivo por recurso interpuesto por la contraparte dentro del proceso ídem; sin embargo, hay que traer a la superficie de estudio dos aspectos que montan precedente en esta línea de argumentación: **PRIMERO.** El no estar ejecutoriada esta resolución no implica que no se haya conocido un primer pronunciamiento de la administración en este sentido y demás, queda en tela de juicio anteponer un pronunciamiento, como así se hizo en primera instancia, que podría terminar rompiendo la



2018+

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

armonía administrativa por un fallo distinto o adverso al que está en curso, poniendo en entredicho los distintos principios constitucionales de imperante aplicación en el contexto del Estado Social colombiano, como es el de legalidad, que va de la mano con la institución de prejudicialidad; **SEGUNDO**. En esta misma cuerda argumentativa es relevante traer a colación el determinante y muy mencionado acto administrativo de Resolución 390 de 2013 que se presenta desde un inicio para sustentar un acervo probatorio que eventualmente coincidiría con la inspección ocular; sin embargo, tener en cuenta este acto administrativo ha sido revocado por un acto posterior es vital para respaldar la apreciación de las pruebas, toda vez que fue el sustento del querellante, perito y también el inspector en primera instancia. Mal haría esta administración en desconocer su propio acto. Resaltado fuera de contexto.

Que el querellante, el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, en sus condición de presunto poseedor de predio ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico), mediante apoderado judicial, doctor **SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS**, en acción dirigida en contra de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no ha presentado prueba sumaria de la posesión en razón a los límites señalados, según la extensión y documentos soportados desde la interposición de la querrela hasta el fallo de primera instancia, por el cual se fundamenta la acción. Resaltado fuera de contexto.

Con relación a lo anterior, NO entendemos a que PREJUDICIALIDAD se refiere la parte accionada, por cuanto se habla de la resolución No 658 de 21 de noviembre de 2016 que como bien lo manifiesta, No ha quedado ejecutoriada, y que Ordena el Lanzamiento por Ocupación de Hecho, Solicitado por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM-**, poseedora, tenedora y propietaria del bien inmueble ubicado en el Municipio de Galapa, denominado Lote P3-2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 1.024,76 metros y linda con camino de Juan Mina en medio. SUR: 1.048,34 metros linda con predios Ganadería Convento. ESTE: 162,21 metros y linda con predios que son o fueron de Ganadería Convento. OESTE: 136 metros y linda con predios de ASOVIS. Área aproximada del Lote P3-2 16.475.81 Mts², matrícula inmobiliaria N° 040-422919 y Referencia Catastral N° 00-02-0000-1782-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; dirigida contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, y del señor **JORGE EMILIO RENDON PRADA**, que supuestamente ocupan ilegalmente dicho predio.

Con lo cual se colige que está completamente Infundada la Pretensión de **Prejudicialidad** de la Autoridad Accionada, por cuanto el predio que se pretende con la ya mencionada resolución No 658 de 21 de noviembre de 2016, es un predio totalmente diferente al de mi representado; además porque va dirigida contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, y del señor **JORGE EMILIO RENDON PRADA**; y NO contra mi representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, quien figura en la base de datos Catastral del Municipio de Galapa y NO se puede considerar a mi representado como Persona Indeterminada por la razones señaladas en los hechos de la presente acción; si a eso se refiere el señor Alcalde de Galapa; y que fue el **Caballito de Batalla** utilizado por el TERCERO INTERVENTOR, señor EDMUNDO FERIS YUNIS a través de su apoderado judicial Dr. WILTON MOLINA SIADO, quien sin tener Legitimación en el Proceso de Amparo Policivo, por cuanto actuó en el proceso en Representación del Señor EDMUNDO FERIS YUNIS y No en Representación de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM** personas totalmente diferentes; Intervino en el Proceso de Amparo Policivo Impetrado por el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** a través del suscrito; e Interponiendo el RECURSO DE APELACIÓN contra Resolución de Amparo Policivo dictada por el señor Inspector de Galapa, Dr. VICTOR BARROS VARELA el día 25 de Mayo de 2017. Recurso este que debió ser Declarado Improcedente por Falta de Legitimación del Tercero Interviniente.

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia



20582

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Por lo tanto es totalmente ilógico e infundado haber Pretendido Invocar la **Prejudicialidad** en el Proceso de Amparo Policivo objeto de la Revocación atacada, por cuanto en el Proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho en el cual se expidió la resolución No 658 de 21 de noviembre de 2016; es totalmente diferente al Proceso de Amparo Policivo mediante el cual se produjo la Resolución de Amparo Policivo dictada por el señor Inspector de Galapa, Dr. VICTOR BARROS VARELA el día 25 de Mayo de 2017, ya que los hechos y las partes son totalmente diferentes.

Ahora bien con relación a lo que manifiesta la Autoridad Administrativa accionada en el Acápite de **Prejudicialidad**, al decir que el querellante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, en su condición de presunto poseedor del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa **NO ha presentado prueba sumaria de la posesión en razón a los límites señalados, según la extensión y documentos soportados desde la interposición de la querrela hasta el fallo de primera instancia**, por el cual se fundamenta la acción.

No entro a compartir la posición errática, temeraria de mala fe, y sin fundamentos jurídicos y fácticos de la Autoridad Falladora en Segunda Instancia atacada mediante la presente acción al hacer la Valoración de las pruebas aportadas al proceso, y decir; que mí representado en su condición de Presunto Poseedor NO HA PRESENTADO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE LA POSESIÓN EN RAZÓN A LOS LIMITES SELAÑADOS, SEGÚN LA EXTENSIÓN Y DOCUMENTOS SOPORTADOS DESDE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUERRELLA HASTA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR EL CUAL SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN; por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Tanto en la Querrela Primaria de Solicitud de Amparo Policivo, como en la SUBSANACIÓN de la misma, se aportaron como pruebas los documentos que a continuación se relacionan y que sirvieron de soporte probatorio para que la Autoridad Administrativa Falladora en Primera Instancia; sabiamente Valorara dichas pruebas en su oportunidad procesal y Decretara el Amparo Policivo mediante Resolución de fecha 25 de Mayo de 2017.

En la Querrela Primaria se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 1.424 de Octubre 17 de 2013, Otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Barranquilla .
- Copia de la Resolución 390 de Septiembre 16 de 2013 expedida por la Alcaldía de Galapa-Atlántico, mediante la cual se rectifica la Referencia Catastral y las medidas y linderos de dicho inmueble, junto con el correspondiente plano de levantamiento geoposicionado.
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matricula N°040-128189.
- Copia de la Resolución N° 08-296-0138-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por el IGAC, donde se aclaran las medidas del predio indicado.
- Carta Catastral del predio descrito.
- Graficas donde se demuestran los hechos narrados precedentemente.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



206 83

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Estos documentos ya fueron señalados y detallados precedentemente en acápite anterior para mayor ilustración y claridad del señor Juez Constitucional.

En la Subsanación de la Querrela se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAJUDICIALES DE FECHA FEBRERO 10 DE 2017 EXPEDIDA POR LA NOTARÍA ÚNICA DE GALAPA-ATLÁNTICO, EN DOCUMENTO ORIGINAL CONTENIDA EN UN (1) FOLIO, EN DONDE ATRAVÉS TÉSTIGOS SE DEMUESTRA LA POSESIÓN QUE HA EJERCIDO MI REPRESENTADO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA QUERRELLA; PRUEBA ESTA QUE ENTRE LAS OTRAS FUE VALORADA POR LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA Y DESCONOCIDA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.
- 2.- CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL IGAC, SOBRE LA REFERENCIA CATASTRAL (NUMERO PREDIAL) 00-02-00-00-0000-0233-0-00-00-0000, QUE CORRESPONDE AL PREDIO INDICADO EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUERRELLA, EL CUAL SE APORTA EN DOCUMENTO ORIGINAL CONTENIDO EN UN (1) FOLIO.
- 3.- PLANO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO EN CARTA CATASTRAL AMPLIADA EXPEDIDA POR ÉL IGAC, EN DONDE APARECE RESALTADO EN VERDE VICHE, DICHO PREDIO CON SU REFERENCIA CATASTRAL, LA CUAL SE ANEXA EN DOCUMENTO ORIGINAL CONTENIDO EN UN (1) FOLIO.
- 4.- GRAFICA -1- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, DONDE SE DEMUESTRA LA TOTALIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO, LA UBICACIÓN DEL MISMO Y LOS ELEMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PREDIO COMO CERCADOS CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA, BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS, LIMPIEZA DE MALEZA Y DEMAS, QUE HAN SIDO REALIZADOS POR MI REPRESENTADO EN EL TIEMPO QUE TIENE DE ESTAR EJERCIENDO LA POSESIÓN SOBRE DICHO INMUEBLE. 1 FOLIO.
- 5.- GRAFICA -2- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, EN DONDE SE DEMUESTRA LA ZONA PERTURBADA CON EXCAVACIONES POR MAQUINARIA PESADA. 1 FOLIO.
- 6.- GRAFICA -3- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, EN DONDE SE DEMUESTRAN EXCAVACIONES EJECUTADAS SOBRE EL AREA DE PERTURBACION. 1 FOLIO.
- 7.- GRAFICA -4- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, EN DONDE SE DEMUESTRA LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL CERCADO CON ALAMBRE DE PUA EN LA PARTE SUR DEL PREDIO PRETENDIDO. 1 FOLIO.
- 8.- GRAFICA -5- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, EN DONDE SE DEMUESTRA EL AREA DEL CERCADO QUE FUE DERRIBADO Y LA ZONA DE EXCAVACION, CON LO CUAL SE DEMUESTRA LA PERTURBACION A LA POSESION QUE EJECER MI REPRESENTADO SOBRE EL PREDIO INDICADO. 1 FOLIO.
- 9.- GRAFICA -6- (FOTOGRAFIA) EN TOMA AEREA, EN DONDE SE DEMUESTRA EL AREA DE INFLUENCIA DE LAS OBRAS QUE VIENE EJECUTANDO LA CONCECISÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA SOBRE LA PARTE SUR ORIENTE DEL PREDIO DE MI REPRESENTADO. 1 FOLIO.



20787

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

- 10.- COPIA DE RECIBO DE PAGO N° 0614004169 SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL REALIZADO POR MI PODERDANTE A LA ALCALDIA DE GALAPA, CON RELACIÓN AL PREDIO INDICADO. 1 FOLIO.
- 11.- COPIA DE RECIBO DE PAGO N° 0616009938 SOBRE IMPUESTO PREDIAL REALIZADO POR MI PODERDANTE AL MUNICIPIO DE GALAPA, CON RELACIÓN AL PREDIO INDICADO. 1 FOLIO.
- 12.- COPIA DE LA FACTURADE PAGO DE SERVICIO DE GAS N° 2022438181, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, REALIZADO POR EL QUERELLANTE A LA EMPRESA GASES DEL CARIBE. 1 FOLIO.
- 13.- COPIA DE LA FACTURA DE PAGO DE SERVICIO DE ENERGIA N° 7655445, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, REALIZADO POR EL QUERELLANTE A LA EMPRESA ELECTRICARIBE. 1 FOLIO.
- 14.- COPIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, DE LA EMPRESA "LOGICA EMPRESARIAL S.A.S" CON NIT 900.448.398-4, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES MI PATROCINADO SEÑOR HENRY CLAVEL RODRIGUEZ; Y QUE DENTRO DEL OBEJO SOCIAL DE DICHA EMPRESA, SE INCLUYE REALIZAR LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE TODO TIPO DE PRODUCTOS, COMO SON, ENTRE OTROS, LOS QUE SE PRODUCEN EN LA PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES, UBICADA EN EL PREDIO OBJETO DE LA QUERELLA, Y QUE LA MUESTRAN LAS TOMAS AEREAS APORTADAS A LA PRESENTE SUBSANACIÓN. 7 FOLIOS.
- 15.- COPIA DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO A NOMBRE DEL SEÑOR HENRY CLAVEL RODRIGUEZ EXPEDIDO POR LA DIAN. 1 FOLIO.
- 16.- APORTO DVD CON LAS TOMAS AEREAS EN GRAFICAS (FOTOGRAFIAS) YA RELACIONAS, Y VIDEOS QUE DEMUESTRAN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, LA AFECTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRODUCE LA PERTURBACIÓN SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA QUERELLA. UNA (1) UNIDAD.

Al amplio acervo probatorio ya referido, contenido en documentos, gráficas y videos, con amplio porcentaje de convicción para la toma de una Decisión; se le suman la Inspección Ocular realizada directamente por el señor Inspector de conocimiento en primera Instancia Dr. VICTOR BARROS VARELA el día 15 de Marzo de 2017, con acompañamiento del Perito designado para la misma Arq. MARCOS PEREZ JIMENEZ, quien rindió su Informe Pericial de conformidad a lo pedido y constatado en el predio objeto de la perturbación, y con base a los documentos aportados como prueba en la querella indicada; prueba esta fundamental para esclarecimiento de los hechos narrados, tanto en la Querella primaria; como la Subsanación de la misma; los cuales se aportan como prueba a la presente acción.

De igual forma, en la Diligencia de Inspección Ocular se escucharon los testimonios de las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, solicitados por la parte querellante son ellos:

LUIS RAMON BELTRAN BERMEJO
EZEQUIAS BELTRAN MACIAS
JOSÉ DIONISIO MONTES PEÑARANDA

En la misma diligencia de Inspección Ocular, se escuchó la Declaración Jurada del Tercero Interviniente señor EDMUNDO FERIS YUNIS, quien al ser interrogado,

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



20885

Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

manifestó que Ordenó los trabajos de excavación con maquinaria de su propiedad en el predio perturbado.

NO ENTENDEMOS ENTONCES, EL PORQUÉ EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO DR. CARLOS SILVERA DE LA HOZ SE DESPRENDE TOTALMENTE e IRRESPONSABLEMENTE DE TAN AMPLIO Y CONVINCENTE ACERVO PROBATORIO, PARA EMITIR UN DICTÁMEN ERRADO Y TEMERARIO AL EXPEDIR UN ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD Y CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA Y REGIMEN PROBATORIO, ENTRE OTROS, CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA SUPERIOR, ARTÍCULO 29.

CON LA EXPEDICIÓN DEL ACTO REVOCATORIO ATACADO EN LA PRESENTE ACCIÓN, ADEMÁS DE VIOLARSE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RELACIONADOS ANTERIORMENTE A MÍ PATROCINADO Y DE LOS CUALES SE PIDE SU PROTECCIÓN; SE LE CAUSARÍA UN DAÑO IRREMEDIABLE, AL QUEDAR A ESPENSAS Y MERCED DE LAS PERSONAS QUE POR VÍA DE HECHO IRRUPIERON EN EL PRÉDIO INDICADO, CON INTIMIDACIONES Y AMENAZAS REALIZANDO EXCAVACIONES Y DESTRUCCIÓN DEL CERCADO; YA QUE AL PARECER ESTAS PERSONAS ESTARÍAN INTERESADAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CIRCUMVALAR DE LA PROSPERIDA, QUE PRECISAMENTE DEBE PASAR OBLIGATORIAMENTE POR EL PREDIO DE MÍ PODERDANTE; TAL COMO SE HA VENIDO DEMOSTRANDO EN EL TRÁMITE DE LA QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN REFERIDA.

Ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-104/14

El juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio. Hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Este reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos. Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error "ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia".

La omisión en la práctica de prueba, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia.
Resaltado fuera de contexto.

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 SUPERIOR.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia T-051/16

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



209 *SL*

Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." Resaltado fuera de contexto.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia 367/2015 3.- Cuestión Previa. Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales. Reiteración de Jurisprudencia

3.1. Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad. [35]

Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía) [36].

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [37] (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales [38]. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010 [39]:

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo [40], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley [41]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".



21087

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir-se ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin. [42]

Al respecto este Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso [43], siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

Establecido así el contexto en que se ejerce el poder y la función de policía, y entendido cuál es el alcance de la actividad de policía, resulta pertinente revisar ahora, cuál es el marco legal que rige el trámite o procedimiento que ocupa a la Sala. Resultado fuera de contexto.

Con los suficientes elementos de juicio que fueron argumentados anteriormente, en pro de la defensa de los derechos e intereses de mi patrocinado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, se demuestra de manera contundente y Categórica; una Flagrante Vulneración a los Derechos Constitucionales Fundamentales pedidos en protección a través de la presente Acción de Tutela, por parte de la Autoridad accionada, con lo cual se le causaría a mí representado un Daño Antijurídico Irreparable por acción y omisión de la Autoridad Accionada.

Con todo respeto, acudimos ante el Despacho de su Señoría a través de la presente Acción, con el fin de que se nos garanticen: la Seguridad Jurídica y las Garantías Procesales por las razones que preceden.

Que de igual forma, se Vincule a la presente Acción a la Procuraduría Provincial para que Asuma su Posición al trámite que se le dio al Recurso de Apelación Interpuesto por el Tercero Interviniente, frente a los hechos y pretensiones de la querella invocada; en razón a que se Solicitó a esa Entidad Vigilancia Especial al respecto con el fin de que se le Garantizaran los derechos a mí patrocinado.

Por los anteriores hechos y **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, respetuosamente me permito invocar ante el señor Juez Promiscuo Municipal Constitucional de Galapa-Atlántico, las siguientes:

2. PETICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito a su Señoría, Expedir la Medidas Provisionales que considere pertinentes y necesarias para Contrarrestar los Hechos Perturbadores en razón a la Revocación de la Resolución de Amparo Policivo de fecha 25 de Mayo de 2015, proferida por el señor Inspector de Policía de Galapa, Dr. VICTOR BARROS VARELA.; debido al interés que muestran los Perturbadores para que se pueda Ejecutar la Construcción de la Circunvalar de la Prosperidad, que obligatoriamente tiene pasar por el predio de mí poderdante.

3. PRETENSIONES

1. Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales como son: AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, REGIMEN PROBATORIO, Y A LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



211 88

Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

FÍSICA, consagrado en los Artículos 11, 29, 58 y ss de nuestra Carta Superior, Vulnerado por el Accionado Doctor CARLOS SILVERA DE LA HOZ en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALAPA al expedir la Resolución N° 347 de Julio 11 de 2017, mediante la cual se Revocó la Resolución de Amparo Policivo de fecha 25 de Mayo de 2015; con lo cual se Vulneran los Derechos Fundamentales descritos anteriormente a mi representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, por parte de la Autoridad Accionada.

2. Requíerese a la Procuraduría Provincial de Barranquilla sobre lo concerniente a la Petición de Vigilancia Especial solicitada.
3. Las demás que su Señoría considere pertinentes y necesarias para que a mí representado se le respeten sus derechos.

4. PRUEBAS

Pido a su Señoría, se tengan como pruebas además de las que Usted de oficio considere que deban practicarse; las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos que fueron aportados, tanto en la Querrela Primatia, y la Subsanación de la misma.

En escrito separado, relaciono los documentos adicionales que se aportan como soporte probatorio a la presente acción

5. ANEXOS

- .- Poder que me faculta para actuar en la presente Acción de Tutela.
- .- Los documentos aludidos en el acápite de pruebas documental, Copias de la presente Acción y sus anexos para el archivo del Juzgado y traslado a la parte accionada.
- .- Copias de la presente Acción y sus anexos para la Procuraduría Provincial.
- .- Copia de la presente Acción y sus anexos, en medio magnetofónico (DVD) para el archivo del Juzgado.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones legales:

ARTICULO 86 CN. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

ARTICULO 1° DECRETO 2591 DE 1991: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los*

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia



21289

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

ARTICULO 100 CN: “Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o la ley.

7. NORMAS VIOLADAS

Con la conducta atípica y antijurídica de la Autoridad Administrativa, se quebrantaron las siguientes disposiciones Constitucionales y legales:

De la constitución Nacional:

Artículos 2, 11, 13, 29, 58, 100, 209, 229 y ss

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



213 90

Santiago Manuel Rodríguez Charris
Abogado

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016:

Artículos 79, 81 y ss

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.



214 JT

Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Parágrafo 4º. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.

Del Código Civil:

Artículos 762, 768, 769 y ss

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

ARTICULO 769. PRESUNCION DE BUENA FE. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

8. COMPETENCIA

Es Usted Competente de conformidad al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 de 2000.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su Señoría; que no hemos impetrado Acción de Tutela contra los accionados ante otra autoridad por los mismos hechos.

10. NOTIFICACIONES

La parte Accionada recibirá notificaciones en la Calle 13 N° 17-117 Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Página web: www.galapa-atlantico.gov.co

La Procuraduría Provincial recibirá notificaciones en la Carrera 44 N° 38-11 Piso 6 Edificio Banco Popular de Esta Ciudad.

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia



215 92
Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Correos electrónicos: provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co y
sackerman@procuraduria.gov.co

El Accionante recibirá notificaciones en la Carrera 64B N° 85-08 de la Ciudad de Barranquilla.

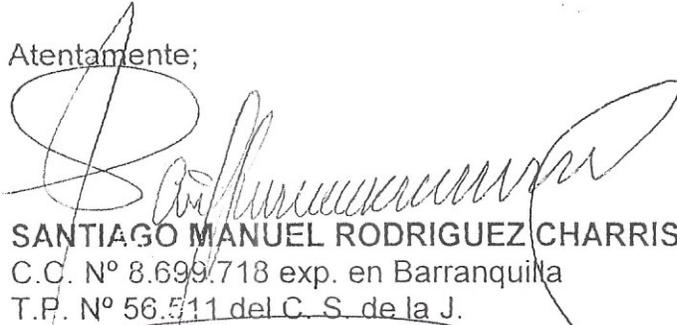
Correo electrónico: hclavel@gmail.com

Las que para mí se surtan las recibiré en la Calle 35 N° 2-02 Piso 2 Barrio Universal de la Ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico y celular, pie de página

Del Señor Juez,

Atentamente;



SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. N° 8.699.718 exp. en Barranquilla
T.P. N° 56.511 del C. S. de la J.

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla – Colombia

216 93

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.....S.....D

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**
ACCIONADA : **ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO.**

ASUNTO : **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Extranjería N° 401156, de nacionalidad Venezolana, comedidamente concuro a Usted mediante el presente escrito, a fin de conferir poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Dr. **SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.699.718 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 56.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Impetre **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra del señor Alcalde Municipal de Galapa-Atlántico Dr. **CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ**, con Vinculación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, para que se le Protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales como son: **AL DEBIDO PROCESO, EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA Y REGIMEN PROBATORIO, Y A LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA**, Vulnerados por la Accionada a mí representado; Invocando como fundamento los Artículos 29, 58 y ss de nuestra Carta Política.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, objetar, impugnar, interponer toda clase de recursos e incidentes especialmente el recurso de Insistencia ante la Honorable Corte Constitucional; y en general ejercer todas las acciones legales encaminadas a la defensa de mis derechos intereses, y en especial las facultades conferidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ
Cédula de Extranjería N° 401156

Acepto:

SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS
C.C. N° 8.699.718 exp. en Barranquilla
T.P. N° 56.511 del C. S. de la J.

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy **13 SET. 2017** Ante mi

Se presentó **Henry Arturo Clavel Rodriguez**

Identificado con **Cedula de EXT No. 401156**

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesto es suya. En consonancia firma

RECIBI MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO A RUEGO DE LA PARTE INTERESADA SE COLOCA ESTE SELLO

LA SUSCRITA NOTARIA C. IFICA
Que en presencia del notario el otorgante estampó en este documento la Huella
Facilitar el dedo índice de la mano derecha



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION PENAL
Carrera 45 No. 44 – 12 Piso 2º
Barranquilla

Asunto: Acción de Tutela:
Accionante: HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ
Accionado: Alcalde Municipal de Galapa y Procuraduría provincial de Barranquilla
Por extensión Inspección de Policía Municipal, otras entidades y personas naturales
Referencia Interna No. 2017-00356-00

BOGOTÁ, D. C. 02 OCT 2017
3:50pm
AF

Por medio del presente me permito presentar a usted informe dentro de la actuación de esta Inspección de Policía dentro del asunto de la referencia.

A. HECHOS DE LA TUTELA.

El accionante señala la vulneración de algunos derechos fundamentales entre otros el Debido Proceso.

B.- ACTUACIÓN DE LA INSPECCION DE POLICIA.

1º.- El 6 de febrero de 2017, el actor HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ presentó en contra de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS querrela de amparo policivo por meras perturbaciones, donde se solicita en protección el bien inmueble ubicado en el sector de la Maga de Juan Mina, jurisdicción del municipio de Galapa, que comprende una extensión de 6875M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 125 metros linda con predio que es o fue de Julio Gerlein y camino de Juan mina en medio; SUR: mide 125 metros linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 125 metros linda con predio de Eduardo Carbonell; OESTE: mide 125 metros linda con predio de la urbanización, según resolución No. 390 de septiembre 16 de 2013, predio con referencia catastral No. 000200000233000 y matricula inmobiliaria No. 040-128189, fundamentado en los siguientes hechos y pretensiones.

2º.- Las pretensiones de la querrela de policía tenía como fin: que se ampare la posesión que viene ejerciendo HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ sobre el inmueble solicitado en protección y la reparación de los daños materiales con ocasión a las perturbaciones a la posesión del inmueble; fueron fundamentos de la querrela la Ley 1801 de 2016, artículos 77 numeral 2º entre otros.

3º.- La Inspección de Policía mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2017 admitió la querrela de policía, notificó personalmente al demandado y a las personas indeterminadas por medio de Edicto y Aviso; fijó fecha para celebrar audiencia de argumentos y pruebas, practica de inspección en el lugar de los hechos con intervención de perito con recepción de declaraciones testimoniales.



4º.- Intervino dentro de la actuación en calidad de tercero interviniente el señor EDMUNDO JSOE FERIS YUNIS, r tener interés en la resultados de la actuación.

5º.- La Inspección de policía después de agotadas todas y cada unas de las etapas procesales señaladas en la ley 1801 de 2016. (Audiencia de argumentos y pruebas, conciliación, etapa probatoria) fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de decisión.

6º.- La Inspección de policía en audiencia pública de decisión de primera instancia de fecha mayo 25 de 2017 resolvió las pretensiones de la querrela de policía en los siguientes términos:

PRIMERO: Conceder Protección o Amparo Policivo al bien Inmueble de propiedad y posesión de HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ identificado con la cédula de extranjería No. 401.156, bien inmueble ubicado en el sector de la Maga de Juan Mina, jurisdicción del municipio de Galapa, que comprende una extensión de 6875M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 125 metros linda con predio que es o fue de Julio Gerlein y camino de Juan mina en medio; SUR: mide 125 metros linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 125 metros linda con predio de Eduardo Carbonell; OESTE: mide 125 metros linda con predio de la urbanización, según resolución No. 390 de septiembre 16 de 2013, predio con referencia catastral No. 000200000233000 y matricula inmobiliaria No. 040-128189.

SEGUNDO: Imponer medida correctiva al señor EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión del inmueble de HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, consistente en la reconstrucción del cercado en la longitud señalado en la parte motiva del presente proveído y se le conmina abstenerse de ejecutar nuevos actos perturbatorios hasta que el juez defina de fondo la controversia

TERCERO: Conminar a la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. para que dentro de la ejecución del Proyecto de Construcción de la vía denominada Circunvalar de la Prosperidad se de cumplimiento a las obligaciones y protocolos señalados en el Contrato de Concesión y en los Apéndices del mismo, en especial en el Apéndice No 7: Gestión Predial para la adquisición del área necesaria para el desarrollo del proyecto vial arriba enunciado.

CUARTO: Comunicar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y/o Estación Decima de Policía de Galapa de la presente decisión, con el fin ejecute la orden de policía de Protección o Amparo Policivo en ejercicio del derecho de posesión que HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ tiene sobre el bien protegido, con el fin de mantener el orden publico interno.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los recursos se solicitaran, concederán y sustentaran en la misma audiencia.

7º.- El señor EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS por medio de su apoderado interpuso recurso de apelación que sustento dentro de la audiencia y se remitido dentro del término al despacho para que resolviera el recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación. La inspección remitió el expediente original al despacho del señor alcalde el día 26 de mayo de 2017.



8º.- Esta autoridad de policía, por medio del traslado de la presente Acción de Tutela” conoció que el despacho del señor alcalde mediante resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, decidió de fondo sobre el recurso de apelación.

9º.- La Decisión de Primera Instancia proferida por esta Autoridad de Policía, en tres presupuestos:

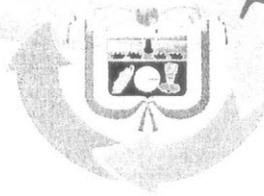
a) *Que el querellante ha de ser tenedor y/o poseedor del bien inmueble.* Para este presupuesto de analizaron las siguientes pruebas:

- Los testimoniales de JOSÉ DIONICIO MONTES PEÑARANDA, LUIS RAMON BERMEJO MEJIA y EZEQUIAS BELTRAN MACIAS.
- Los documentales: escritura pública No. 124 de fecha 17 de octubre de 2013 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, la declaración para fines extrajudiciales rendida por los señores JIMY TULIO CHARRIS y JOSE DIONISIO MONTES PEÑARANDA rendida ante la Notaría Única del Circulo de Galapa.
- El dictamen pericial da cuenta de los actos de posesión que el querellante HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, ejerce sobre el predio que es objeto de protección, en la experticia se determina los espacios que se utilizan en el inmueble para desarrollar la explotación de la actividad comercial en el procesamiento de alimentos para animales; la ocupación de espacios para mantener crías de aves de corral, sembrados de árboles frutales (ciruelos), cerramiento del predio en hilos de alambres púa debidamente que demarcan el territorio del predio, la instalación de espacios para oficina y vivienda de celador, entre otros.

b) *La existencia de un perturbador que es el que despliega los hechos que le impide el goce pleno de la cosa.* Se analizaron las siguientes pruebas:

- Los testimonios de GABRIEL EDUARDO OSORIO CARO, LUIS RAMON BERMEJO MEJIA, EZEQUIAS BELTRAN MACIAS, VICTOR MANUEL PIZARRO SERRANO, JOSE DIONICIO MONTES PEÑARANDA, EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS.
- El dictamen pericial afirma que el predio de propiedad y posesión del querellante HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, está delimitado por cercas de 4 hilos de alambre de púa, soportada sobre troncos de madera unos secos y otros en árboles o cercas vivas, todas en buen estado a excepción de las cercas derrumbadas. Puntualiza que el derribamiento de las cercas ocurrió en dos trayectos uno en una longitud de 83.00 metros por el lindero Oeste y otro en una longitud de 27.50 metros por el lindero Sur. Complementa señalando que por la esquina del lindero Sur-Oeste lugar del derribamiento de las cercas se observan huellas de maquinarias pesadas que penetraron para derribar las cercas, remover suelo en un área de 150M² aproximadamente y extracción de material del terreno en un volumen aproximado de 300M³.

c) *La presencia de actos perturbatorios o hechos arbitrarios, esto es, aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el ordenamiento jurídico ni el respeto de las vías legales.*



Se deduce la existencia de este requisito teniendo en cuenta que no existe una orden de autoridad competente que ordene la intervención dentro del predio de propiedad y posesión del querellante; actos perturbatorios que motivó la presentación de acción de amparo a la posesión por parte del querellante.

Se concluye que los actos desplegados por los demandados son arbitrarios por no estar soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, ni en virtud de orden de autoridad competente, ni el respeto de las vías legales.

C. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Esta autoridad de policía, por medio del traslado de la presente "Acción de Tutela" conoció que el despacho del señor alcalde mediante resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, decidió de fondo sobre el recurso de apelación.

2.- El alcalde de Galapa mediante resolución No. 347 del 11 de julio de 2017 resolvió el recurso de alzada:

PRIMERO: REVOQUESE como en efecto se revoca, la decisión de primera instancia emanada de la Inspección de Policía de Galapa (Atlántico) el día 25 de mayo de 2017.

PARAGRAFO: Devuélvase el expediente al Inspector Municipal de primera instancia para lo pertinente.

SEGUNDO: Se deja en libertad a las partes para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

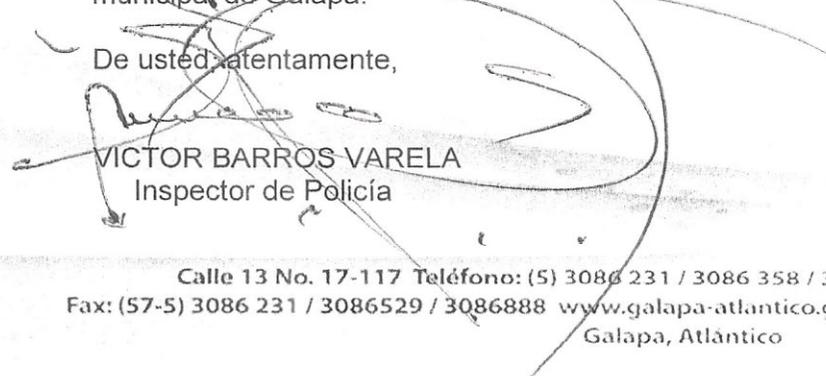
3.- Por no tener conocimiento por parte de esta Inspección de Policía, de la resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, este despacho no puede hacer ningún pronunciamiento, desconociendo las razones por que revocaron la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta que no existe caducidad ni prescripción de la acción de policía, existe un querellante legitimo, esta tipificada en la ley el comportamiento contrario a la convivencia y la competencia por ley por parte de esta autoridad de policía.

PRUEBAS

Téngase como prueba el expediente original que reposa en el despacho del señor alcalde municipal de Galapa.

De usted atentamente,


VICTOR BARROS-VARELA
Inspector de Policía



0402017EE05183

Barranquilla D. E. I. y P. viernes 29 de Septiembre de 2017

cha 29/09/2017 5:37:01 a. m.

folios 3 Anexos 0



0402017EE05183



Origen RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO [USUARIO]
Destino TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
Asunto CONTESTACION TUTELA HENRY CLAVEL

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE DECISION PENAL

Carrera 45 No. 44-12, Piso 2°

scpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

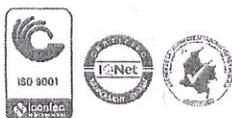
02 OCT 2017
Luzeth Maicao
11:35 AM
3

ASUNTO: INFORME TUTELA

RADICACION ORIP: 0402017ER08615 del 28/09/2017

- TRAMITE : ACCION DE TUTELA**
- RADICADO : No. 080012204-2017-00305-00**
- REF. INTERNA : No. 2017-00356-00**
- OFICIO : No. 41820 del 27-09-2017**
- ACCIONANTE : HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**
- ACCIONADA : INSPECCION GENERAL DE POLICIA DE BARRANQUILLA**

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.533.002 de Barranquilla, muy comedidamente me dirijo a Usted en mi condición de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cargo que desempeño desde el 26 de Febrero de 2014, con el fin de informarle sobre las actuaciones de la Oficina a mi

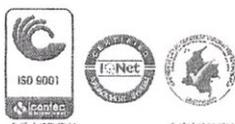


Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla
Carrera 42D1 No. 80A -136 - PBX (1) 3672900
Ciudad Jardín, Barranquilla - Colombia

cargo, en relación con los hechos de la Acción de Tutela de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Analizado el texto de la tutela con mediana claridad se extrae que la acción no se presentó contra este Despacho, pues la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla hasta la fecha no ha desplegado ninguna actuación que afecte los derechos fundamentales del accionante, por tal razón el accionante dirigió la acción contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por hechos que afirma le ocasionaron la violación de sus derechos fundamentales, por tal razón me inhiho de pronunciarme sobre los hechos a que se contrae la acción, ya que hacen parte de un debate jurídico administrativo y policivo ante la administración territorial del Municipio de Galapa dentro del cual no es parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, litis que debe seguir dirimiéndose en ese estrado gubernativos, siendo que lo único que puedo manifestar es que según nuestra base de datos el Señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ aparece como propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-128189 desde el 18 de Octubre de 2.013.

Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito al Honorable Magistrado Ponente que se nos desvincule de la presente acción de tutela y se nos exonere de cualquier responsabilidad en la por violación del DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE CONTRADICCION, DE DEFENSA, AL REGIMEN PROBATORIO, A LA PROPIEDAD PRIVADA en conexidad con EL DERECHO A LA VIDA y A LA INTEGRIDAD FISICA que pide el accionante le sean tutelados como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, o cualquier otro que se considere lesionado.





En la certeza que deferirá su atención a esta formal solicitud y la despachara conforme a lo explicado.

Atentamente,

[Handwritten signature of Rafael José Pérez Herazo]

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla



224. 1001
4556



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Penal



ACCIÓN DE TUTELA

M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo
Octubre Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)
Ref.: 08001 22 04 000 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 – 00356 - 00
Acta No.: 261

1.- ASUNTO

Resuelve la Sala la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Dr. SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1- HECHOS

Relató el accionante en la demanda de amparo constitucional que tiene la posesión material y real sin interrupción, sobre el predio (Sector Suburbano) ubicado en el municipio de Galapa Atlántico, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura denominado Finca Terra (Las Hermanas) y fue adquirido por compra que hizo al señor RAFAEL ANTONIO JOYA FORRERO, a través de la Escritura Publica 1424 del diecisiete (17) de octubre de 2013.

Así mismo, informó que ha venido ejerciendo la posesión real y material del inmueble por más de tres (3) años, realizando actos de disposición, mejoras y obteniendo explotación económica del mismo, habitándolo en la actualidad.

Seguidamente manifestó que ha sido perturbado en su posesión por parte de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes en forma arbitraria y por vía de hecho y sin previo aviso el primero (1º) de febrero de 2017 irrumpieron en el predio propiedad del actor, para la construcción de la carretera Circunvalar de la Prosperidad.

225 402
403

De igual forma relata que presentó una Querrela por perturbación a la posesión el seis (06) de febrero de 2017, en contra de la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla radicado en la Secretaria General de Galapa, en la cual se produjo una resolución de Amparo Policivo el veinticinco (25) de mayo del año en curso, a su favor, pero en el trámite de esta el señor EDMUNDO FERIS YUNIS aportó como prueba al proceso el Decreto N° 135 del once (11) de noviembre de 2013, donde se revocó de manera directa la Resolución N° 390 del dieciséis (16) de septiembre de 2013, por medio de la cual se aclara y rectifica una referencia catastral y las medidas y linderos en el predio propiedad del actor.

Finalmente, sostuvo el tutelante que la Resolución de amparo policivo fue apelada por el tercero interviniente el señor EDMUNDO FERRIS YUNIS, solicitándose vigilancia especial a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA; no obstante, recalca que el Alcalde del Municipio de GALAPA expidió la Resolución N° 347 del once (11) de julio de 2017, revocando en su integridad el amparo otorgado por la Inspección de Policía de Galapa, razones estas por las que se acude al presente mecanismo constitucional.

2.2.- PRETENSIÓN

El Dr. SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ, pretende por intermedio del presente mecanismo constitucional, se tutele su derecho fundamental del debido proceso, y en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución N. 347 del once (11) de junio de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de Galapa, quedando vigente la Resolución de amparo policivo del veinticinco (25) de mayo de 2015 proferida por la Inspección de Policía de Galapa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

226 703
488

3.2- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, la respuesta allegada por parte del ente accionado y de los documentos anexados.

3.3- INFORMES RENDIDOS

Luego de admitida la demanda de tutela por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, ésta, mediante auto del Veintiséis (26) de septiembre de 2017, procedió oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE GALAPA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GALAPA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A., OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, NOTARIA ONCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM – BARRANQUILLA, a los Ciudadanos EDMUNDO FERIAS YUNIS y WILTON MOLINA SIADO, quienes efectuaron las consecutivas apreciaciones:

3.3.1.- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GALAPA.

El señor VÍCTOR BARROS VARELA, en su calidad de inspector de policía, manifestó que el seis (06) de febrero de 2017 el actor presentó en contra de LA SOCIEDAD CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS querrela de amparo policivo por meras perturbaciones, donde se solicita en protección el bien inmueble, teniendo como fin que se amparara la posesión que viene ejerciendo el señor CLAVEL RODRÍGUEZ.

Y, la INSPECCIÓN DE POLICÍA mediante Resolución del veintiuno (21) de febrero de 2017 admitió la querrela de policía, interviniendo dentro de la actuación en calidad de tercero el señor EDMUNDO FERIS YUNIS por tener interés en el proceso

Decidiéndose en audiencia pública de primera instancia conceder protección o amparo policivo al bien inmueble propiedad del actor, imponer medida correctiva al señor FERIS YUNIS de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión del inmueble, quien después interpuso el recurso de apelación.

227 1004
489

De igual forma la decisión de primera instancia proferida por esta autoridad de policía, estudio tres presupuestos; primeramente que el querellante ha de ser tenedor y/o poseedor del bien inmueble, también la existencia de un perturbador que es el que despliega los hechos que le impiden el goce pleno de la cosa y por último la presencia de hechos arbitrarios.

3.3.2 OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

El Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ HERAZO, en calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, informó que la acción no se presentó contra ese despacho, ya que, hasta la fecha no se ha desplegado ninguna actuación que afecte los derechos fundamentales del actor.

Finalmente por lo informado la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

3.3.3 CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

El Dr. MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO, en calidad de representante legal de la empresa Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., informó que referente al tema de la posesión que alega el accionante sobre el predio descrito no les consta, recalcando que la entidad que representa no ha ejercido la posesión material, real, como tampoco clandestina, debido que siempre se ha requerido ese inmueble para la ejecución del proyecto.

También expresa que no es cierto que se hubiere irrumpido de manera violenta el predio de propiedad del actor, pero resulta verdadero que el tutelante presentó querrela en contra de esa empresa por perturbación a la propiedad, sin embargo, conforme lo determinó la autoridad policiva se concluyó que la Concesión no realizó los actos perturbatorios que le fueron atribuidos por el tutelante.

Así las cosas, manifiestan que el inmueble propiedad del actor no se encuentra afectado por la ejecución del proyecto vial "Cartagena – Barranquilla y circunvalar de la prosperidad", pero si se tiene identificado como mejoramiento del predio del señor EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, el cual se encuentra afectado por la ejecución del proyecto.

Que atendiendo a la necesidad de iniciar con las obras programadas en el cronograma de actividades se solicitó permiso de intervención voluntaria al actual propietario del predio, siendo concedido el nueve de noviembre de 2015

228 for 460

Ref.: 08001 31 87 002 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 00356
Se declara improcedente

Accionante: Henry Clavel Rodríguez
M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

por el dueño, comenzándose así con las obras tendientes a la ejecución del proyecto, las cuales fueron realizadas sin ningún inconveniente hasta que el actor impidió el acceso al predio situación puesta en conocimiento del señor FERIS YUNIS y desde ese momento hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de perturbación al mismo por parte de la concesión.

De igual forma aclaran que el predio además de estar afectado por la ejecución del proyecto de utilidad pública, también se encuentra incluido en el plan parcial aprobado mediante Decreto N° 066 del dieciséis de mayo de 2017.

3.3.4. EDMUNDO JOSÉ FERRIS YUNIS.

El señor Edmundo FERRIS informó que se presenta una falta de prueba de perjuicio irremediable, existiendo otros medios de defensa y por tal motivo no se demuestra con claridad las vulneraciones de los derechos supuestamente vulnerados.

También manifiesta que una de las inconformidades del actor es referente a la revocatoria de la Resolución N°390 del 2013 y a esté no le asiste razón ni derecho en cuanto a la legalidad de la propiedad reclamada, debido que se utiliza como prueba títulos adulterados en cuanto a sus linderos, puesto que los mismos de poseer 5,5 mts lo adulteran ampliándolo a 55 metros.

3.3.5. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA.

La Dra. IVETH CASTAÑO DUARTE, en su calidad de Procuradora Provincial de Barranquilla, informo que recibieron un oficio suscrito por el apoderado del tutelante en el cual solicitaba vigilancia especial a querrela por perturbación a la posesión contra Concesión Costera Cartagena – Barranquilla sobre el predio.

Por tal motivo el despacho comisiono al Dr. AOMETH VARGAS CASTRO para que en calidad de Ministerio Publico realizara la vigilancia especial en la querrela policiva a cargo de la Inspección de Policía del Municipio de Galapa, quien mediante oficio del treinta de junio de 2017, informó que acerca de la solicitud presentado por el actor, contiene los documentos correspondientes al expediente de primera instancia del proceso policivo adelantado, contando con 173 folios y en consecuencia no se hace necesario practicar visita para verificar los datos que se presentan en el expediente y se puede concluir que las actuaciones policivas se dieron dentro del término y una vez practicadas las pruebas solicitadas se produjo una decisión de fondo.

105 406
229

Ref.: 08001 31 87 002 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 00356
Se declara improcedente

Accionante: Henry Clavel Rodríguez
M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

3.3.5 ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA.

El Dr. JHONNY ALEXANDER MENDOZA VASQUEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Galapa, sostuvo que ciertamente el Sr. HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ, presentó querrela ante la Inspección de Policía de Galapa, y que dentro del trámite de la misma, el ciudadano EDMUNDO FERIS YUNIS, aportó el Decreto N. 135 de Noviembre 11 de 2013.

Se alegó que, si bien hubo una omisión en la notificación del referido Decreto, el cual revocó la resolución N 390 del 16 de Septiembre de 2013, el tutelante se habría notificado por conducta concluyente, por petición que hubiere elevado ante esa Alcaldía. Por lo demás, se indicó por el profesional del derecho que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para sacar adelante las pretensiones planteadas en la demanda de amparo.

3.3.6 SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE GALAPA.

Dentro el término concedido no allegaron el informe que les fuera requerido, siendo viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3.3.7 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Dentro el término concedido no allegaron el informe que les fuera requerido, siendo viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3.3.8 NOTARIA ONCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dentro el término concedido no allegaron el informe que les fuera requerido, siendo viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3.3.9 FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM – BARRANQUILLA.

Dentro el término concedido no allegaron el informe que les fuera requerido, siendo viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3.3.10 WILTON MOLINA SIADO.

Dentro el término concedido no allegaron el informe que les fuera requerido, siendo viable aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3.4.- ACCIÓN DE TUTELA

Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta que nos dio la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Al considerar, el carácter fundamental del derecho invocado por el solicitante y lo escasamente efectivo que sería acudir a otro medio de protección judicial para su defensa, tendría la Sala que entrar a establecer si en realidad existió vulneración del mismo y si la entidad accionada es responsable de dicha transgresión, a efectos de conceder o denegar las pretensiones contenidas en la demanda.

3.5.- DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la ACCIÓN DE TUTELA presentada el Dr. SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al debido proceso.

Lo Sala principiará efectuando algunas precisiones en torno a la competencia del presente asunto, indicándose que la aprehensión de esta demanda de amparo se realizó con miras a no generar dilaciones o trabas en la emisión del pronunciamiento de fondo requerido por el actor de cara a la alegación de la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

Lo anterior por cuanto el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, declaró la falta de competencia para tramitar la acción, remitiendo para el Veintidós (22) de Septiembre de 2017, el expediente al Tribunal Superior en cualquiera de sus Salas para lo de su competencia, sustentando su determinación en Auto 054 de 2010, proferido por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, la Procuraduría Provincial, de acuerdo con el Artículo 75 del Decreto 262 de 2000 tiene competencia en su circunscripción territorial, lo que implicaría que atendiendo a las previsiones del artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º

foe
231 468

Ref.: 08001 31 87 002 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 00356
Se declara improcedente

Accionante: Henry Clavel Rodríguez
M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

del Decreto 1382 de 2000, el competente para conocer en primera instancia de dicha acción es el Juez Municipal.

Sin embargo, tampoco podría desconocerse que a voces de la Alta Jerarca de la Constitución, la Procuraduría funciones desconcentradas, no descentralizadas, de manera que las procuradurías provinciales y regionales siguen perteneciendo al organismo de carácter nacional, así se pronunció la Corte:

“...En el caso de autos, debe considerarse que la entidad pública contra la cual el accionante interpuso la acción de tutela es una entidad del orden nacional – Procuraduría General de la Nación -, que cumple funciones de manera desconcentrada, definiendo su estructura orgánica acorde con dicha forma de funcionamiento, en un nivel central y en un nivel territorial, contando por ello en el nivel territorial con Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales, según lo establecido en el decreto 262 de 2000, artículo 2º. Sin embargo, tal situación no le da el carácter ni de entidad descentralizada por servicios, ni menos aún el carácter de autoridad del orden departamental a sus funcionarios, que siguen perteneciendo a un organismo de carácter Nacional, en los términos de la Carta Política, de la ley 489 de 1998, del decreto 262 de 2000 y demás normas aplicables...1”.

El precepto Jurisprudencial en cita, se constituyen los motivos por los cuales se está evitando la declaratoria de un conflicto de competencia, pues ello implicaría la inobservancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia que informan el trámite de la acción de tutela (art. 3 del Decreto 2591 de 1991) y en el desconocimiento de las reglas jurisprudenciales que sobre la aplicación de los cánones de reparto se hayan consagrados en el Decreto reglamentario 1382 de 2000², razones por las que se procederá a su estudio de fondo

Así entonces, el problema jurídico que se plantea se circunscribe en determinar si la Resolución N. 347 del once (11) de junio de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de Galapa, mediante la cual se revoca en su integridad el amparo policivo otorgado al actor el veinticinco (25) de mayo de 2015, por la Inspección de Policía de Galapa, acarrea una afectación de sus prerrogativas fundamentales.

Conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, y de los informes rendidos durante el presente trámite, se logra corroborar que el seis (06) de febrero de 2017, el Sr.

¹ Corte Constitucional, Auto 054 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² A 273 de 2015 Alberto Rojas Ríos

109
464
232

Ref.: 08001 31 87 002 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 00356
Se declara improcedente

Accionante: Henry Clavel Rodríguez
M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

CLAVEL RODRÍGUEZ, presentó en contra de LA SOCIEDAD CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA, y personas indeterminadas, querrela de amparo policivo por presuntas perturbaciones a su posesión sobre un lote de terreno ubicado en la zona del sector que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur, y que no cuenta con nomenclatura.

La Inspección de Policía de Galapa, mediante Resolución del veintiuno (21) de febrero de 2017³, admitió la querrela, interviniendo dentro de la actuación, la referida sociedad, y en calidad de tercero con interés el señor EDMUNDO FERIS YUNIS.

Posterior al debate probatorio del caso particular, en audiencia pública celebrada el 25 de Mayo de 2017⁴, se concede el amparo policivo a favor del Sr. CLAVEL RODRIGUEZ, imponiéndose medida correctiva al señor FERIS YUNIS, de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión del inmueble, sujeto este quien recurre la determinación adoptada.

Así, para el Once (11) de Julio de 2017, el Alcalde Municipal de Galapa, tras verificar que habría existido un error de el titulo de propiedad⁵, es decir, que el área y/o linderos del predio no se acompasaban con lo peticionado por el querellante, y lo certificado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o catastro, procede de revocar en su integridad lo determinado en primera instancia, considerando lo siguiente:

“...En consecuencia, es la entidad responsable quien debe hacer lo propio, a fin de verificar el objeto de la inconsistencia, en cuanto documentos y área o linderos del predio, tal como ya se explicó, y así iniciar la actuación administrativa pertinente en donde sin lugar a dudas debe haber la rigurosidad propia del debido proceso constitucional, a donde concurrirán seguramente los colindantes, y quienes puedan ser afectados con la decisión en torno a estos...”⁶

Ahora, frente a los posibles actos perturbadores a la posesión de la Concesión Costera Barranquilla – Cartagena, se argumentó:

“... no se identifica a los perturbadores o se atañe responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos perturbadores a la concesión costera demandada, en ultimas declaraciones expuestas bajo el citado ibídem, sino

³ Folio 265 del cuaderno original de tutela.

⁴ Folio 265 Ibídem.

⁵ Folio 269 del cuaderno original de tutela.

⁶ Folio 269 Ibídem.

Ho 465
233

que se presumen aspectos que podrían consumados por unos actos perturbadores a favor de la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S., eventualmente, sin embargo, sin demostrarse o corroborarse al libelo documental de primera instancia, entonces mal se haría afirmar, como en efecto lo hace la primera instancia, que no se sabe porque se demanda a la Concesión Costera, cuando ella no es la culpable de los actos perturbatorios; sin considerar que, la misma Concesión Costera reconoce el dominio y la posesión del Sr. EDMUNDO FERIS YUNIS, quien asume los actos que constituyen en trabajos maquinarias dentro de su propiedad, y que efectivamente nunca fue desvirtuada dentro de esta resolución de instancia...⁷

Véase que, lo que aquí resulta diáfano es que existen imprecisiones en los linderos cuyo amparo se reclama, lo que impide tener certeza, cual sería el espacio geográfico o área que ciertamente viene a ser poseedor el Sr. CLAVEL RODRÍGUEZ, misma que no se desconoce, pero no en las proporciones que se indicaron por el hoy tutelante, puesto que la Alcaldía habría reconocido un acto de compraventa entre este y el Sr. ANTONIO JOYA FORERO.

Bajo este contexto, y de cara a todas las presuntas irregularidades que se ha suscitado alrededor del predio cuya posesión se reclama, tales inconsistencias no pueden resolverse vía de tutela, pese a que ciertamente el problema puesto de presente pueda ser entendido como de raigambre constitucional, en tanto se relacionan con la violación del derecho fundamental al debido proceso, empero, no por ello, deben ser estudiados por el juez de tutela de forma directa, pues existen acciones judiciales en el ámbito contencioso administrativo, que son las idóneas para resolver este tipo de controversias generadas entre la administración y los particulares.

La tutela como ha dicho la Corte Constitucional, no puede constituirse en una vía para reemplazar, ni sustituir recursos, las acciones de los ámbitos de la Justicia Ordinaria, por lo tanto, las decisiones en torno a la misma, deberán enviar mensajes claros, ponderados, razonables en punto de la realidad verdadera, acorde con las situaciones que se debatan, aquí nos parece excesiva y precipitada la orden en cuanto que la Fiscalía viene actuando dentro del giro ordinario de sus funciones, y con ocasión de sus trasmites cotidianos, que si se pueden calificar de alguna lentitud no han alcanzado a transgredir el debido proceso, ni se han constituido en vía de hecho, en forma notoria como

⁷ Folio 272 del cuaderno original de tutela.

234 41
460

para que se genere una decisión de amparo de derechos fundamentales en este caso.

Se itera, lo que aquí se pone de presente, es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, orbita que no puede invadirse por el Juez Constitucional, más aun, cuando puede evidenciarse que el actor no ha agotado todos los medios de defensa judicial que juegan a su favor, y ello evidentemente torna improcedente la presente solicitud de amparo, pues de antaño se ha señalado por las altas Cortes, tanto la Constitucional como la Suprema, la subsidiariedad de este instrumento jurídico.

En estas circunstancias, la parte activa debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de Derechos, y exponer todos postulados que considere de interés frente al desarrollo de la actuación y la definición del conflicto jurídico que plantea en la presente demanda de amparo, agotando en debida forma los mecanismos de contradicción y defensa dispuestos en el ordenamiento, no obstante, surtidos dichos derroteros que el procedimiento les brinda, deben acoger las determinaciones que se emitan. De manera que, se cuentan con otras herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses, lo que hace aún más inviable la acción constitucional:

“...Sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.”⁸

(...)

Inclusive en el caso de posibles transgresiones al debido proceso, que pudieran llegar a entenderse como constitutivas de vías de hecho, no es procedente la tutela si el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial ordinario con suficiente eficacia para la protección inmediata y plena de sus derechos...”⁹

Así entonces, se evidencia claramente que las pretensiones aquí planteadas, resultan propicias para resolverse dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, autoridad encargada de resolver el asunto concerniente a la nulidad de la **Resolución N. 347 de 2017,** y laposibilidad o no de restablecer

⁸ Sentencia T- 107 de 2012 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

⁹ SU - 87 de 1999.

235 H2
407

los derechos de posesión del Sr. CLAVEL RODRÍGUEZ. En este sentido, refulge evidente la inviabilidad de las pretensiones de la parte accionante, siendo imposible que por este medio, esta Judicatura se involucre en los asuntos que como se evidencia, se encomendaron a los jueces naturales, más aún, cuando las acciones ordinarias no se han implementado, y en donde se podrá argumentar y sustentar cabalmente lo que pretende, y en efecto hacer uso de los recursos de ley que tiene a su disposición para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que se refiere a la trasgresión del debido proceso cabe resaltar que es imperioso su total respeto tanto de la administración como de sus administrados, sobre el mismo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 lo siguiente:

“...EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, ESTÁ INTEGRADO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, POR “EL CONJUNTO DE FACULTADES Y GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales Y SE LOGRE EL RESPETO DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DEL JUICIO, ASEGURANDO CON ELLO UNA RECTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”¹⁰. (El destacado es de la Sala).

La Sala encuentra que tal prerrogativa no se encuentra violentada como quiera que para Febrero ocho (8) de 2017, pese a que la Inspección de Policía del Municipio de Galapa (Atlántico), inadmitió la demanda civil de amparo a la posesión presentada por HENRY CLAVEL RODRÍGUEZ, al no demostrar siquiera sumariamente que ostenta la posesión material sobre el bien inmueble que solicita, así como tampoco haberlo determinado o individualizado con su referencia catastral, se le permitió SUBSANARLA, mediante escrito del quince (15) de Febrero 2017

Así mismo, se constata que el actor pudo presentar las pruebas que estimaba necesarias para sacar avante sus pretensiones, e inclusive presentó solicitud de vigilancia administrativa especial sobre la Querrela por Perturbación a la Posesión en contra de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla &AS.,

¹⁰ Sentencia C-025-2009

113
468
236

dirigida a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, radicado bajo el N° E-2017-628823, quien dicho sea de paso concluyó que las actuaciones policivas se dieron dentro del término y una vez practicadas las pruebas solicitadas se produjo una decisión de fondo.

Entonces, es improcedente que se alegue la transgresión de un derecho con miras a que por medio de la tutela se pueda conceder una reparación como la que aquí se pide. Podemos entender la situación altamente complicada de la parte activa, sin embargo es de vital importancia que se logre comprender que no es la Acción Constitucional de Tutela la herramienta preestablecida para la pretensión que se plantea, pues para la reparación a la víctimas se han marcado pautas específicas que no son de resorte del Juez de Tutela, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“EL JUEZ DE LA TUTELA NO PUEDE, ENTONCES, REEMPLAZAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER AQUELLO QUE LE AUTORIZA LA LEY, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto SUPONE DESCONOCER LOS MEDIOS ORDINARIOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS”.¹¹ (El destacado es de la Sala)

Debemos insistir, para la Sala queda claro que la presente situación no puede encontrar una **seudo legalización por vía de tutela**, puesto que se estaría desplazando a la Justicia ordinaria, y reconociendo la titularidad de unas terrenos cuyas escrituras, o registros catastrales han sido presuntamente adulteradas, so pretexto de amparar unos derechos fundamentales. Este tipo de cadenas de discusiones o debates hay que frenarlos, la Tutela no es el camino para refrendarlas, independientemente de los resultados que hubieren ofrecidos los despachos judiciales, la presente no es la forma de afrontar la problemática, pues se insiste, no se tiene certeza en cabeza de quien recae la titularidad del derecho que se reclama, por lo que repetimos la acción de tutela no puede usarse bajo estas condiciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-663 de 1998, M.P.: doctor Antonio Barrera Carbonell.

44
237 469

Ref.: 08001 31 87 002 2017 00305 00
Ref. Interna: 2017 00356
Se declara improcedente

Accionante: Henry Clavel Rodríguez
M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental del debido proceso deprecado como vulnerado por parte del Dr. SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ, dentro de la Acción de Tutela incoada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO



JORGE E. MOLA CAPERA



JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ



OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO



Santiago Manuel Rodríguez Charris

23899

Abogado

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA PENAL

M.P. Doctor Luis Felipe Colmenares Russo.

E. S. D.

RADICACIÓN : 08001 22 04 000 2017 00305 00
 RADICACIÓN INT. : 2017 - 00356 -00
 REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ
 ACCIONADO : ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA- ATL.
 : CON VINCULACIÓN DE LA PROCURADURÍA
 : PROVINCIAL DE BARRANQUILLA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
 SALA PENAL - SECCION A
 20 OCT 2017
 Notificación
 3:40pm
 FF

ASUNTO : IMPUGNACION FALLO DE TUTELA.
 : SUSTENTACIÓN.

SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS, conocido de autos en el proceso de la referencia, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**; respetuosamente me dirijo a Ustedes mediante el presente escrito estando dentro del término legal y la oportunidad procesal, con el fin de **SUSTENTAR** la Impugnación presentada el día Diecisiete (17) de Octubre de 2017, contra el Fallo Tutela proferido por el Despacho del Honorable Magistrado Ponente de primera instancia Dr. Luis Felipe Colmenares Russo, el día Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), Notificado personalmente el día Diecisiete (17) de Octubre de 2017, en cuya Notificación se dejó sentada la Constancia de Impugnación; por No Ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la Acción de Tutela en referencia, ni al Derecho Invocado:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Expongo ante la Sala de Decisión Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de nuestra amada Republica de Colombia, las razones que indican que se debe **Revocar** la decisión del Honorable Magistrado Constitucional de conocimiento en primera instancia que Declaró **Improcedente** la Solicitud de Tutela, y en su lugar **Acceder** a Tutelar los derechos fundamentales invocados como conculcados en la acción en referencia.

Como quiera que mediante Providencia de fecha Octubre Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017), la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
 Email: sanrod_1812@hotmail.com
 Celular: 300 509 5530
 Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

23995

Abogado

Distrito Judicial de Barranquilla, a través del Magistrado Ponente Dr. Luis Felipe Colmenares Russo; Declaró Improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso deprecado como vulnerado por parte del accionante, señor Henry Arturo Clavel Rodríguez dentro de la Acción de Tutela incoada contra el señor Alcalde del Municipio de Galapa-Atlántico, Dr. Carlo Alberto Silvera de la Hoz, con Vinculación de la Procuraduría Provincial de Barranquilla; Decisión que no entro a compartir por las siguientes:

RAZONES QUE IMPONEN ACCEDER AL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONADA.

Lo primero que se observa es que el Honorable Magistrado de conocimiento en primera instancia, No tuvo en cuenta los Derechos Fundamentales Conculcados a la parte Accionante, como son: **AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, REGIMEN PROBATORIO**; entre otros, los cuales son objeto de AMENAZA por la parte accionada.

Cabe resaltar que los Tres (3) presupuestos estudiados por la Autoridad de policía en primera instancia, dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión, aún están intactos; el primero, que mi cliente es poseedor y tenedor del inmueble perturbado pero que además es el propietario; el segundo, la existencia de elementos perturbatorios que aún siguen latentes; y tercero, la presencia de hechos arbitrarios; ahora son mayores, toda vez que se acudió a la justicia con el fin de que se le protegieran los derechos violados y amenazados a mi representado; y ésta también incurre en violación de los derechos a mi cliente.

Se configura esta violación en razón a que las Pruebas Sumarias aportadas por mi cliente a la Solicitud de Amparo Policivo a la Posesión, fueron ignoradas en segunda instancia por el señor Alcalde del Municipio de Galapa, al expedir la Resolución N° 347 del 11 de Julio de 2017, por medio de la cual se **Revocó** la Resolución de Amparo Policivo de fecha Mayo 25 de 2017, proferida por el señor Inspector de Policía en primera instancia; al punto que el mismo alcalde del Municipio de Galapa Aduce no presentarse Pruebas Siquiera Sumaria, ello no es cierto, por cuanto existen en el Proceso de Amparo Policivo, cualquier cumulo de ellas como son: Declaraciones Extraproceso, además se practicó Inspección Ocular con acompañamiento de Perito y las pruebas testimoniales recibidas en dicha diligencia; donde se determinó por parte del señor Inspector de Policía de Galapa-Atlántico, que mi representado ostenta la Posesión material y real del inmueble pretendido; comprobándose además, los actos perturbatorios que en su momento fueron reconocidos a manera de

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

96
240

confesión por el Tercero Interviniente señor EDMUNDO FERIS YUNIS, pero ignorados en principio por el señor Inspector de Policía. Este en plena Audiencia de Inspección Ocular, declaró bajo la gravedad del juramento que la maquinaria con que se realizaron los trabajos de excavación sobre el predio de mí mandante; es de su propiedad y que el mismo ordenó la realización de dichos trabajos.

Además de esto, en la diligencia de Inspección Ocular se recibieron los testimonios de: LUIS RAMON BELTRAN BERMEJO, EZEQUIAS BELTRAN MACIAS, JOSÉ DONISIO MONTES PEÑARANDA, quienes bajo la gravedad del juramento reconocieron la posesión que ostenta mi cliente sobre el predio pretendido y los actos perturbatorios.

Todo este acervo de pruebas, ha sido Ignorado hoy, no solo por la parte accionada, sino también por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

No se trata de Invadir orbitas judiciales, si no de ser o buscar el mecanismo más idóneo, expedito, eficaz y eficiente para ofrecer solución; en nuestro caso concreto, lo es la Acción de Tutela; no obstante para la autoridad interviniente, tanto en el proceso de Amparo Polícivo, como el de tutela, esta acción para ellos no fue la más idónea, sin embargo, la Amenaza aún continua latente.

Al análisis del Acto Administrativo que **Revocó** el Amparo Polícivo, tenemos que este fue Revocado arbitrariamente y de mala fe, con el propósito de favorecer al Tercero Interviniente señor EDMUNDO FERIS YUNIS; se le favorece cuando se le acepta participación en un proceso como de esta naturaleza, sin estar Legitimado en Causa para intervenir en él, no ha demostrado cual es el Nexo Causal, entre este Tercero y la Acción de Amparo Polícivo desarrollada.

Con el solo hecho de haber presentado Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución de Amparo Polícivo proferido por el Inspector de Policía de Galapa sin tener Legitimación en la Causa; por este solo hecho, se configura una flagrante Violación el DEBIDO PROCESO a mí patrocinado, toda vez que el Amparo que en su favor se había Decretado, fue Revocado por la Intervención Indebida de dicho señor y/o tercero.

Hoy los actos perturbatorios que dieron origen al Amparo Polícivo, continúan latentes, la Limitación al derecho de Propiedad y Posesión de mi cliente sobre el predio en cuestión, continúan, igualmente los perjuicios; y lo peor, va a continuar su padecimiento, por no haberle

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

27
241

tutelado estos Derechos Fundamentales por mi cliente solicitados en protección, debido a que estos continúan amenazados.

Si nos atenemos a la remota posibilidad de otro tipo de Acción Judicial; esta, no sabemos cuál llevaría además del tiempo que la Ley establece para un proceso ordinario, todo la decidía, la inoperancia y demás dilaciones que existen en este tipo de procesos, siendo que con la tutela lo que queremos es evitarle a mi cliente PERJUICIOS IRREMEDIABLES MAYORES.

Hoy con la negativa de la Acción de Tutela, se suma la Vulneración de otro Derecho Fundamental como Acceder a una Justicia Pronta, Eficaz y Eficiente, y mi cliente el goce pleno de sus derechos de Propiedad y Posesión, Acceder a la Justicia, indica encontrar en ella la solución del problema planteado; que en este caso no se Resolvió, sino que se agrandó.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-367/15

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

18
242

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.¹

PETICIONES

1. Revocar en todas sus partes el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. Que como consecuencia de lo anterior se le tutelen los derechos fundamentales por mis clientes invocados en la Acción Constitucional.
3. Que se proceda de conformidad.

PRUEBAS ADICIONALES QUE FUERON APORTADAS A LA DEMANDA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA, Y QUE NO FUERON RELACIONADAS EN LA MISMA

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

24399

Abogado

1.- Escrito de Querrela primaria de fecha 6 de febrero de 2017, con sus correspondientes anexos. (30 fls).

2.- Auto de fecha 8 de Febrero de 2017 con su correspondiente informe secretarial y oficios, proferido por el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. Víctor Barros Varela, a través del cual se Inadmite la demanda policiva anterior. (5 fls).

3.- Escrito de SUBSANACIÓN de la Querrela primaria inadmitida, con sus correspondientes anexos. (28 fls).

4.- Auto de fecha 21 de Febrero de 2017 con su correspondiente informe secretarial y oficios, proferido por el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. Víctor Barros Varela, a través del cual se Admite la querrela presentada por HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ. (5 fls).

5.- Oficio de respuesta de fecha 24 de Febrero de 2017, emanado de la Secretaría General de la Alcaldía de Galapa, dirigido al señor Inspector de Policía de Galapa Dr. Víctor Barros Varela, con sus correspondientes anexos. (19 fls).

6.- Escrito de Pronunciamiento sobre la Solicitud de Nulidad y Tacha de Falsedad presentada por EDMUNDO FERIS YUNIS, de fecha Marzo 2 de 2017. (3 fls).

7.- Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación de fecha 11 de Enero de 2017, contra la Resolución N° 658 de Noviembre 21 de 2016; impetrados por el Apoderado de JORGE EMILIO RENDON PRADA. (12 fls).

8.- Escrito de fecha 10 de Marzo de 2017 suscrito por la apodera de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S, con sus correspondientes anexos, dirigido al señor Inspector de Policía de Galapa. (56 fls).

9.- Audiencia Pública de Conciliación de fecha Marzo 14 de 2017, celebrada en el Despacho del señor Inspector de Policía de Galapa Dr. Víctor Barros Varela. (6 fls).

10.- Audiencia de Práctica de Diligencia Inspección Ocular de fecha Marzo 15 de 2017. (9 fls).

11.- Informe Pericial rendido por el Perito designado por la Inspección de conocimiento en Primera Instancia, Arq. MARCOS PEREZ JIMENEZ. (17 fls).

12.- Audiencia Pública de Decisión de fecha Abril 28 de 2017, Traslado de Dictamen Pericial a las partes. (2 fls).

13.- Escrito de Objeción al Peritazgo de fecha 03 de Mayo de 2017 y sus anexos, interpuesto por el apoderado del Tercero Interviniente, Dr. WILTON MOLINA SIADO. (8 fls).

14.- Escrito de fecha Mayo 4 de 2017 presentado por el suscrito, a través del cual se Descorre el Traslado del Dictamen Pericial y se hace un Pronunciamiento sobre la Solicitud de Prejudicialidad interpuesta por el apoderado del Tercero Interviniente. (4 fls).

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

244 100

Abogado

15.- Escrito de Acción de Tutela con radicación el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa N° 2017-254 y sus anexos, mediante la cual se pidió amparo al Derecho de Petición que se impetro ante la Alcaldía de Galapa el día 26 de Mayo de 2017; cuya respuesta no se hizo de fondo por dicha entidad.

16.- Solicitud de Revocación Directa del Decreto 135 de 2011, de fecha 24 de julio de 2017 incluye dicho Decreto. (18 fls).

17.- RESOLUCIÓN 347 DE JULIO 11 DE 2017, PROFERIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DE GALAPA DR. CARLOS SILVERA DE LA HOZ, CON SU CORRESPONDIENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN AL SUSCRITO; ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN. (16 FLS).

18.- Audiencia de Decisión de fecha 25 de Mayo de 2017 proferida por el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. Víctor Barros Varela, mediante la cual se Concede Amparo Polícivo a la Posesión que Ejerce mi representado señor HENRY CLAVEL RODRIGUEZ, al predio indicado en el escrito de querrella primaria. (9 fls).

19.- Respuestas de fechas Junio 27 y Julio 06 de 2017, al Derecho de Petición impetrado por mí representado a la Alcaldía de Soledad el día 26 de Mayo de 2017. (2 fls).

20.- Solicitud de Vigilancia Especial a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, de fecha de recibo en esa entidad, el 05 de Junio de 2017. (3 fls).

21.- Certificación de fecha 29 de Agosto de 2017, expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, en donde certifica las medidas y linderos y la propiedad actual del predio indicado en los hechos de la querrella por perturbación. (1 fl).

22.- Oficio de Respuesta a mí representado, de fecha 30 de Agosto de 2017 expedido por el señor Director del IGAC, en donde se ratifica que las peticiones hechas por mí cliente sobre las Rectificación de Medidas y Linderos; fueron atendidas mediante resolución 08-296-0138-2015, en la que se rectificó el área de terreno y 08-296-0148-2015, en la que se realizó cambio de propietario, dichas resoluciones se anexaron al escrito de querrella y a la presente acción. (1 fl).

Sírvanse por lo tanto darle el trámite legal correspondiente a mi memorial de impugnación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;

SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZCHARRIS

C.C. N° 8.699.718 exp. en Barranquilla

T.P. N° 56.511 del C. S. de la J.

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla Colombia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

243 (18)

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP21676-2017

Radicación n.º 95536

Acta: 430

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el apoderado judicial de **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ** contra el fallo proferido el 10 de octubre de 2017 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela formulada contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA**. Al trámite fueron vinculados la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE GALAPA**, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GALAPA**, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, la **OFICINA DE REGISTRO E**

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO -FUNDACOM-, y los ciudadanos EDMUNDO FERIS YUNIS, y WILTON MOLINA SIADO.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron sintetizados por el Tribunal a quo de la siguiente manera:

Relató el accionante en la demanda de amparo constitucional que tiene la posesión material y real sin interrupción, sobre el predio (Sector Suburbano) ubicado en el municipio de Galapa Atlántico, sector la Manga que conduce al corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura denominado Finca Terra (Las Hermanas) y fue adquirido por compra que hizo al señor RAFAEL ANTONIO JOYA FORRERO, a través de la Escritura Publica 1424 del diecisiete (17) de octubre de 2013.

Así mismo, informó que ha venido ejerciendo la posesión real y material del inmueble por más de tres (3) años, realizando actos de disposición, mejoras y obteniendo explotación económica del mismo, habitándolo en la actualidad.

Seguidamente manifestó que ha sido perturbado en su posesión por parte de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes en forma arbitraria y por vía de hecho y sin previo aviso el primero (1º) de febrero de 2017 irrumpieron en el predio propiedad del actor, para la construcción de la carretera Circunvalar de la Prosperidad.

De igual forma relata que presentó una Querrela por perturbación a la posesión el seis (06) de febrero de 2017, en contra de la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla radicado en la Secretaria General de Galapa, en la cual se produjo una resolución de Amparo Polícivo el veinticinco (25) de mayo del año en curso, a su favor, pero en el trámite de esta el señor EDMUNDO FERIS YUNIS aportó como prueba al proceso el Decreto N° 135 del

46
246

once (11) de noviembre de 2013, donde se revocó de manera directa la Resolución N° 390 del dieciséis (16) de septiembre de 2013, por medio de la cual se aclara y rectifica una referencia catastral y las medidas y linderos en el predio propiedad del actor.

Finalmente, sostuvo el tutelante que la Resolución de amparo policivo fue apelada por el tercero interviniente el señor EDMUNDO FERIS YUNIS, solicitándose vigilancia especial a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA; no obstante, recalca que el Alcalde del Municipio de GALAPA expidió la Resolución N° 347 del once (11) de julio de 2017, revocando en su integridad el amparo otorgado por la Inspección de Policía de Galapa, razones estas por las que se acude al presente mecanismo constitucional.

(...) El Dr. SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ, pretende por intermedio del presente mecanismo constitucional, se tutele su derecho fundamental del debido proceso, y en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución N. 347 del once (11) de julio de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de Galapa, quedando vigente la Resolución de amparo policivo del veinticinco (25) de mayo de 2015 proferida por la Inspección de Policía de Galapa.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla negó el amparo constitucional reclamado por CLAVEL RODRÍGUEZ. Argumentó que en este caso no se cumple el requisito de *subsidiariedad* que rige la acción de tutela, toda vez que, si su pretensión se encamina a cuestionar y debatir la legalidad de la Resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de Galapa (Atlántico), lo idóneo era que acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el pronunciamiento anterior, el apoderado del accionante lo impugnó. Argumentó que el fallo del Tribunal a quo «no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela en referencia» pues, desconoce la real y latente afectación de los derechos fundamentales de su prohijado a causa de la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de Galapa (Atlántico). Lo anterior, enfatizó, porque al momento de expedir la Resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, la mencionada autoridad no tuvo en cuenta que HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ es el propietario del inmueble perturbado por los trabajos de excavación ordenados para la construcción de la carretera «Circunvalar de la Prosperidad». Afirmación que puede corroborarse a través de las múltiples pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas dentro del trámite administrativo censurado, y cuya copia, además, fue aportada a la presente actuación.

De igual forma, precisó, la acción de tutela sí es el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos al *debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia* de su prohijado, así como para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dado que los trámites ante la jurisdicción administrativa son dispendiosos y demorados.

117

247

En tal virtud, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda inicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

2. En el presente asunto HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ pretende que, por este medio constitucional, en amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia*, se ordene a la Alcaldía Municipal de Galapa dejar sin efectos la Resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por la Inspección de Policía de esa localidad, que le había concedido el *«amparo policivo por perturbación a la posesión»*, que solicitó mediante querrela formulada contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

¹ Si bien esa disposición fue modificada por el Decreto 1983 de 2017, en lo que se refiere a las reglas de reparto de la acción de tutela, se precisó en el artículo 3° de la normatividad en cita que solo será aplicable *«a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 30 de noviembre de 2017. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos»*.

~~117~~
247

En tal virtud, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda inicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

2. En el presente asunto HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ pretende que, por este medio constitucional, en amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia*, se ordene a la Alcaldía Municipal de Galapa dejar sin efectos la Resolución No. 347 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por la Inspección de Policía de esa localidad, que le había concedido el *«amparo policivo por perturbación a la posesión»*, que solicitó mediante querrela formulada contra la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

¹ Si bien esa disposición fue modificada por el Decreto 1983 de 2017, en lo que se refiere a las reglas de reparto de la acción de tutela, se precisó en el artículo 3º de la normatividad en cita que solo será aplicable *«a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 30 de noviembre de 2017. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos»*.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

4. De acuerdo a lo anterior, consultados los elementos de convicción aportados al expediente, observa la Sala que en este caso no se cumplen los requisitos de *subsidiariedad* y *residualidad* que rigen la acción de amparo pues, para debatir la legalidad de la Resolución No. 347 del 11 de julio de 2017 expedida por el Alcalde Municipal de Galapa, es claro que el actor debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, escenario idóneo para exponer los argumentos de carácter legal y constitucional que avalan la tesis propuesta en su demanda. Ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, para que de manera inconsulta sea desatada por la vía constitucional.

Es que, sin duda alguna, la autoridad llamada a solucionar el problema planteado por el actor es el juez de lo contencioso administrativo, quien podrá anular la decisión adoptada por el Alcalde Municipal de Galapa y así restablecer el amparo policivo que por esta vía reclama. Además, en el marco de ese trámite, CLAVEL RODRÍGUEZ cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión de la resolución censurada, actuación regulada en el artículo 229

y siguientes de la Ley 1437 de 2011² y que en virtud del artículo 233 *ejusdem*, se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda.

Ahora, esa medida precisamente está contemplada para contener el *perjuicio inmediato* que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

Así las cosas, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad de los cuestionados actos administrativos.

5. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que la determinación criticada por CLAVEL RODRÍGUEZ no luce arbitraria ni carente de fundamento pues, el funcionario demandado realizó un estudio detallado y juicioso del asunto sometido a su consideración, y luego del análisis íntegro de los elementos de convicción aportados al expediente -en particular del peritazgo sobre linderos del inmueble y la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, concluyó razonablemente que el querellante no demostró ser tenedor

² Nuevo Código Contencioso Administrativo.

y/o poseedor del bien inmueble que padece la perturbación.

Lo anterior bajo el siguiente raciocinio:

(...) no se identifica a los perturbadores o se atañe responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos perturbadores a la concesión costera demandada, en últimas declaraciones expuestas bajo el citado ibídem, sino que se presumen aspectos que podrían consumados por unos actos perturbadores a favor de la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla S.A.S., eventualmente, sin embargo, sin demostrarse o corroborarse al libelo documental de primera instancia. Entonces mal se haría afirmar, como en efecto lo hace la primera instancia, que no se sabe porque se demanda a la Concesión Costera, cuando ella no es la culpable de los actos perturbatorios; sin considerar que, la misma Concesión Costera reconoce el dominio y la posesión del Sr. EDMUNDO FERIS YUNIS, quien asume los actos que constituyen en trabajos maquinarias dentro de su propiedad, y que efectivamente nunca fue desvirtuada dentro de esta resolución de instancia y que bien fue probada durante el proceso, con actos propios de quien ejerce el dominio de la cosa con ánimo de señor y dueño.

(...)

Que el querellante, el señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ, en su condición de presunto poseedor del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico, mediante apoderado judicial, (...) en acción dirigida en contra de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, no ha presentado prueba sumaria de la posesión en razón a los límites señalados, según la extensión y documentos soportados desde la interposición de la querrela hasta el fallo de primera instancia, por el cual fundamenta la acción. (Destaca la Sala).

6. Finalmente, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio de carácter irremediable que permita activar de manera excepcional el amparo, ya que no existe un sustento probatorio del cual se infiera alguna circunstancia apremiante que pueda llegar a afectar los derechos o garantías fundamentales del accionante.

7. Entonces, al no evidenciarse la vulneración presentada en la demanda, haberse desconocido el presupuesto de subsidiariedad y no configurarse un perjuicio de carácter irremediable, la acción de tutela resulta a todas luces improcedente, tal como lo concluyó el A quo en el fallo de primera instancia. Por ende, lo procedente será confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo impugnado.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

~~119~~
250

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria